

La Gaceta

PARLAMENTARIA | Mayo 26 2008 | Año 2, No 112

Tus Diputados SONORENSES

58 LEGISLATURA



CUMPLIR
CON CLARIDAD,
NUESTRO
TRABAJO

“EFEMERIDES”

LUNES 26 DE MAYO

- 1521 Las fuerzas expedicionarias de Hernán Cortés cerraron el círculo sobre la Gran Tenochtitlan y, para vencer a los mexicas por medio de la sed, rompieron el acueducto de Chapultepec que surtía de agua potable a la ciudad.
- 1737 La Virgen de Guadalupe es proclamada "Patrona de México".
- 1833 Plan de Escalada. Se levantó en armas en Morelia, Michoacán, el capitán Ignacio Escalada en contra de las reformas de Don Valentín Gómez Farías, vicepresidente de la República encargado del poder. El Plan Escalada pugnaba por sostener los privilegios del clero y del ejército con la bandera de "Religión y Fueros".
- 1850 Nació en Guadalajara, Jalisco, José López Portillo y Rojas, quien destacó como periodista, político, abogado, profesor y literato.
- 1881 Nace en Guaymas, Sonora, don Adolfo de la Huerta, quien estudió en el Colegio de Sonora. En 1908, se afilió al Partido Antireeleccionista, del que fue representante en Guaymas, Sonora, y resolvió ir al centro del país para tomar parte en la campaña política de Madero. Fue nombrado diputado local y tomó parte muy activa en las negociaciones de paz con la tribu yaqui. Al triunfo del constitucionalismo, fue nombrado oficial mayor de la Secretaría de Gobernación y encargado del despacho; el 5 de mayo de 1916 se le designó Gobernador provisional de Sonora, tocándole promulgar la Constitución de 1917. Fue Presidente provisional de la República del 1 de junio al 30 de noviembre de 1920.
- 1887 Fallece don José María de Jesús Uriarte, X obispo de Sonora.
- 1910 Nació en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, Adolfo López Mateos, Quien se distinguió como abogado, orador, y político. Sería Diputado Federal, Senador de la República, Secretario del Trabajo y Previsión Social y Presidente de la República de 1958 a 1964.
- 1910 Por decreto presidencial fue creada la Universidad Nacional de México, dependiente del ministerio de Instrucción Pública a cargo del licenciado Justo Sierra. La integraron las siguientes escuelas: Nacional Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingeniería, de Bellas Artes y la de Altos Estudios. La primera Universidad de México se debió a real cédula de Felipe II, expedida el 21 de septiembre de 1551, misma que inauguró sus cursos el 25 de enero de 1553. En 1833, el gobierno de Don Valentín Gómez Farías la mandó

- clausurar por su docencia reaccionaria y pontificia, y creó en cambio seis planteles de educación superior, dependientes de la Dirección de Instrucción Pública. Reanudados los cursos tiempo después, la Universidad sufrió otra clausura el 14 de septiembre de 1857, por decreto del Presidente Ignacio Comonfort.
- 1911 Renuncian a sus cargos don Luis E. Torres y don Alberto Cubillas, Gobernador y vicegobernador del Estado de Sonora.
- 1929 Se publicó el decreto que otorgaba la autonomía a la Universidad Nacional Autónoma de México.
- 1987 Muere Emiliana de Zubeldía y de Inda. Nacida en una región de Navarra, provincia vasca al norte de España, llega a Sudamérica con su música y las de sus paisanos en el año de 1928. En 1930, se establece en Nueva York, donde conoce a Augusto Novaro. Pianista, compositora, directora de orquesta, concertista, se presenta por primera ocasión en 1933. Convencida de su amor a México, toca en Veracruz en 1937. En 1947 la Universidad de Sonora la invita a formar coros de estudiantes y funda la Academia de Música y Enseñanza de Piano y Solfeo. En 1948 cambia de residencia a Sonora, encargándose del coro universitario a partir de 1950.

MARTES 27 DE MAYO

- 1265 Nace Dante Alighieri, autor de "La Divina Comedia".
- 1695 Miguel Cabrera, pintor, fundador de la primera Academia de Pintura de la Nueva España, nace en la ciudad de Oaxaca.
- 1867 José María Lacunza, presidente del Consejo de Ministros del emperador Maximiliano, delante de Mariano Riva Palacio y de José María Iribarren, ministro de Gobernación y Fomento, leyó la abdicación de Maximiliano.
- 1880 Llega a Hermosillo la línea telegráfica proveniente del sur, que fue inaugurada el 2 de junio siguiente.
- 1911 Asume el Gobierno de Sonora interinamente, solo por tres días, el licenciado Avelino Espinosa, después de las renunciaciones de don Luis E. Torres y don Alberto Cubillas, Gobernador y vicegobernador, respectivamente.
- 1929 Fue fundado en la Ciudad de México, el periódico "El Nacional", órgano oficial del Partido Nacional Revolucionario (después Partido Revolucionario Institucional).

1933 Se publica la Ley número 186, que eleva a la categoría de villa a Caborca.

MIERCOLES 28 DE MAYO

1543 Francisco de Montejó y León, fundó la villa de Valladolid, en el asiento poblacional indígena Chahua-há, en la península de Yucatán. Esta población fue trasladada el 24 de marzo de 1544 al asiento poblacional maya de Zaci, donde se encuentra actualmente.

1640 Asumió el poder virreinal, Don Diego López Pacheco Cabrera y Bobadilla, marqués de Villena y duque de Escalona. Le correspondió ser el 17º virrey, y su mandato se prolongó hasta el 10 de junio de 1642.

1822 Nació en la Hacienda de los Altos de Ibarra, en León de los Aldama, Guanajuato, Praxedis Guerrero, quien se distinguió como periodista liberal y precursor de la revolución, junto con los hermanos Flores Magón.

1829 Nació en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, Agustín Melgar Sevilla, quien se distinguió como cadete defensor de su patria en la batalla de Chapultepec en 1847.

1846 El teniente coronel e ingeniero John C. Fremont, del ejército americano, posesionado de la Alta California desde el 7 de julio anterior, promovió la separación de México de esa región, con grupos adictos a los Estados Unidos. En esa fecha se dio la "Rebelión de la Bandera del Oso", por la que grupos armados proclamaron la independencia de la mencionada tierra y declararon constituida la República de California; aprehendieron a Mariano Guadalupe Vallejo, general y cacique y a toda su tropa.

1862 Nació Felipe Villanueva en Tecámac, Estado de México, quien se distinguió como compositor desde la edad de diez años. Destacó también como pianista y violinista y su producción musical fue muy amplia.

1864 A bordo de la fragata "Novara" de la marina austriaca, arribó al puerto de Veracruz el archiduque Fernando José Maximiliano de Habsburgo y su esposa la emperatriz Carlota Amalia. Vinieron con un séquito numeroso de austriacos, franceses y mexicanos. Ante el ofrecimiento que le hicieron del trono de México.

1920 Por decreto de la H. Legislatura de fecha 23 de mayo, se hace cargo de la Gubernatura don Flavio A. Bórquez. En la última decena de mayo de 1920, el gobernador Adolfo de la Huerta solicitó una licencia a la H. Legislatura para

separarse del puesto, ya que había sido designado Presidente interino de la Republica, después de la muerte de don Venustiano Carranza en Tlaxcalantongo, el 21 de mayo de ese año. Al ocurrir el magnicidio del señor Carranza, don Flavio A. Bórquez era Secretario de Gobierno.

- 1925 Murió en Madrid, España, Francisco A. de Icaza, quien cumplió una misión diplomática en aquel país. Destacó como poeta, historiador y crítico literario, actividades que le valieron amplios reconocimientos de diversas academias mexicanas y del extranjero.
- 1931 Entró en vigor en todo el país, la Ley Federal del Trabajo.
- 1942 El gobierno del general Manuel Ávila Camacho, al no recibir contestación de la protesta de México hecha a los países del Eje, compuesta por Alemania, Japón e Italia por el hundimiento del barco mexicano "Potrero del Llano", hizo formal Declaratoria de Guerra a dichos países.
- 1948 Murió en la ciudad de Puebla, a los 73 años de edad, Doña Carmen Serdán, hermana de Aquiles. Ambos se adhirieron al Plan de San Luis y al ser descubiertos por la dictadura, se defendieron con las armas en la mano el 18 de noviembre de 1910, dos días antes de que se pronunciara el movimiento revolucionario convocado por Francisco I. Madero

Día Mundial de la Salud de la Mujer.

JUEVES 29 DE MAYO

- 1821 Las fuerzas de Antonio López de Santa Anna, recién adheridas a los insurgentes del Plan de Iguala, tomaron la población de Jalapa, Veracruz.
- 1829 Nació en Azcapotzalco, Distrito Federal, Fernando Montes de Oca, quien se destacó como cadete defensor de la patria en la Batalla de Chapultepec el 13 de septiembre de 1847, en contra de los invasores norteamericanos.
- 1839 El capitán Santiago Imán se levantó en armas en Tizimín, Yucatán, en contra del gobierno centralista de Santa Anna. Imán proclamó el restablecimiento de la República.
- 1864 Desembarcó en Veracruz, Maximiliano de Hadsburgo y lanzó un manifiesto al pueblo de México, dando su saludo y detallando sus intenciones al tomar las riendas del Imperio Mexicano.

- 1883 El gobierno del Estado de Guerrero expidió la primera Ley de Instrucción Pública.
- 1911 Renuncia el gobernador de transición del Estado de Sonora, Avelino Espinosa. Al triunfo de la revolución renunciaron el gobernador titular con licencia y el gobernador interino, don Luis E. Torres y don Alberto Cubillas; entonces, el señor Torres entregó el Gobierno a su pariente por afinidad, licenciado Avelino Espinosa, para que él, a su vez, lo entregara a uno de los revolucionarios. Desde un principio, el licenciado Espinosa manifestó que no le interesaba ser gobernador y que a la mayor brevedad deseaba separarse del puesto; y así sucedió, tres días después entregó la gubernatura al licenciado Francisco de P. Morales.
- 1917 Nace John Fitzgerald Kennedy, Presidente estadounidense.
- 1929 El gobierno del licenciado Portes Gil, atendiendo las demandas de los estudiantes universitarios dirigidos por Alejandro Gómez Arias y Salvador Azuela, ofreció otorgar a la Universidad Nacional de México, la autonomía de cátedra.
- 1953 El neozelandés Edmund Hillary y el sherpa Tenzing Norgay, coronan la cima del Monte Everest.
- 1958 Muere Juan Ramón Jiménez, escritor español, Premio Nóbel en 1956.
- 1959 Muere el Profesor Rafael Ramírez Castañeda. La preocupación constante del maestro Rafael Ramírez siempre estuvo relacionada con la educación rural. La mística magisterial que el maestro Ramírez Castañeda logró transmitir hacia la educación rural, propició que la "Casa del Pueblo", es decir, la escuela, fuera el centro de toda actividad en las comunidades rurales. La biblioteca de la Normal Nacional de Maestros lleva su nombre como un homenaje.

VIERNES 30 DE MAYO

- 1431 Fallece Juana de Arco, líder revolucionaria francesa.
- 1498 Partió del pueblo de San Lucas, España, la tercera expedición de Cristóbal Colón hacia el Nuevo Mundo. En ese viaje descubrió la isla de la Trinidad.
- 1778 Muere Voltaire, escritor y pensador Francés.
- 1778 Murió en Cuernavaca, Morelos, el minero y filántropo Don José de la Borda,

quien mandó construir a su costa la iglesia de Santa Prisca, en Taxco, Guerrero.

- 1782 Nació en Tlalpujahua, del hoy Estado de Michoacán, Francisco López Rayón, quien junto con sus hermanos Ignacio y Ramón se distinguió en la Guerra de Independencia luchando a favor de una nueva patria. A él le tocó participar también en las batallas del Monte de las Cruces, Aculco, Calderón, La Bufa, Saltillo, Chihuahua, Zacatecas, Temascaltepec, Sultepec, cerro del Gallo y Zitácuaro. Cayó prisionero de los realistas en 1815 y pasado por las armas el 20 de diciembre de ese año en Ixtlahuaca del hoy Estado de México.
- 1871 Se establece, por decreto, el Cuerpo de Bomberos en la Ciudad de México. El primero de su especie en la República Mexicana.
- 1906 Los obreros de las minas de Cananea se reunieron en Pueblo Nuevo, Sonora, con objeto de convocar a una huelga general por mejores salarios y condiciones de trabajo.
- 1913 Recibe el grado de brigadier don Francisco H. García, que unos meses antes había sido designado Gobernador provisional de Sonora. Al declarar el Estado de Sonora en 1913, por medio de un decreto del Congreso, que desconocía al general Victoriano Huerta como Presidente interino de México, éste a su vez, solicitó a las cámaras federales que desconocieran los tres Poderes de este Estado y, a la vez, enviaba tropas y nombraba un gobernador provisional siendo éste el coronel Francisco H. García, nativo de Hermosillo. Sin embargo, el brigadier García nunca tomo posesión del puesto, ya que permaneció en Guaymas hasta que el Gobierno presidido por Huerta fue derrotado.
- 1918 Nace la controversial poeta mexicana Pita Amor. Su verdadero nombre era Guadalupe Amor Schmidlein, quien fuera una singular poeta y escritora mexicana de ascendencia alemana, española y francesa, mejor conocida como "La 11ª Musa".
- 1920 La peste bubónica hizo su aparición en el puerto de Veracruz, donde causó alarma entre la población. Las autoridades sanitarias tomaron medidas para combatirla y evitar su propagación.
- 1984 En forma artera fue asesinado en la ciudad de México, Manuel Buendía Téllez García, periodista que naciera el 24 de mayo de 1926 en Zitácuaro, Michoacán.

SABADO 31 DE MAYO

- 1819 Nace Walt Whitman, poeta, economista e historiador estadounidense. Profesor

de economía e historia en el MIT y en la Universidad de Texas, fue asesor del presidente Kennedy y consejero especial de Johnson. En su obra “*Las etapas del crecimiento económico*” (1960) expone las cinco fases por las que deben pasar todas las economías en su desarrollo. Es autor también de *El proceso del crecimiento económico* (1952), *Crecimiento y fluctuaciones de la economía británica 1790-1850* (1953, junto con A.D. Gayer y A.J. Schwartz), *La economía mundial: historia y prospectiva* (1978), *La división de Europa después de la II Guerra Mundial: 1946* (1982), *Europa después de Stalin: las tres decisiones de Eisenhower de 11 de marzo de 1953* (1982), *Ensayos acerca de este medio siglo* (1988).

- 1850 A los treinta y tres años de edad murió en la Ciudad de México, Don Mariano Otero, distinguido abogado, periodista, orador parlamentario e ideólogo liberal.
- 1863 Ante los constantes ataques que recibieron los republicanos en la Ciudad de México, por parte de las fuerzas reaccionarias mexicanas y las francesas de invasión, el Presidente Juárez dispuso abandonarla, ante la imposibilidad de agenciarse fondos para la defensa de la capital. Juárez salió de la ciudad con su gabinete y su ejército, y emprendió marcha hacia San Luis Potosí.
- 1906 Los obreros de la "Oversight" de Cananea, Sonora, declararon la huelga en el último cambio de turno. Aumentó la agitación en las otras minas, donde por igual fueron explotados los trabajadores: recibían menores salarios que los pagados a los norteamericanos; tenían capataces extranjeros que los trataban inhumanamente y los hacían trabajar excesivas jornadas.
- 1911 Al triunfo del movimiento maderista y tras más de 30 años de gobierno, Porfirio Díaz es desterrado y se embarca rumbo a Europa en el vapor alemán "Ipiranga", con destino a París, Francia.
- 1911 En Hermosillo, Sonora, un numeroso grupo de ciudadanos desfila por la Calle de Don Luis, desprendiendo las placas de la nomenclatura. Luego llegan al Parque Ramón Corral y encima del arco de entrada tachan este nombre con pintura negra y ponen Parque Francisco I. Madero. Unos días después el nuevo gobernador recibe un escrito firmado por numerosas personas, que piden el cambio de los nombres de la Avenida de Don Luis y del Parque Ramón Corral, por los de Aquiles Serdán y Francisco I. Madero, respectivamente. El mandatario envía la petición al presidente municipal, quien anuncia que los cambios los dispondrá el Cabildo el siguiente 15 de septiembre, para que coincida con las fiestas del aniversario de la Independencia.
- 1933 Nació la segunda organización campesina nacional, denominada Confederación Campesina Mexicana, fundada por el profesor Graciano Sánchez. (Con este nombre se le habría de conocer hasta el 9 de julio de 1935 en que el presidente

Cárdenas promovió la fundación de la "Confederación Nacional Campesina" que unificó a los campesinos del país.

Día Mundial sin fumar. Este día fue instituido por la Asamblea Mundial de la Salud para alentar a los fumadores de todo el mundo a que se abstengan de fumar, ya que el cigarro es una de las drogas más nocivas y peligrosas que existen en el mundo, y es causa de millones de muertes anualmente.

DOMINGO 01 DE JUNIO

- 1565 Después de la conquista de las islas Filipinas, donde participó, salió en esa fecha de la isla de Cebú la expedición de Andrés de Urdaneta, fraile y almirante; su destino, casi imposible, de poniente a oriente hasta esas fechas, eran las costas de la Nueva España. Urdaneta logró establecer el tornaviaje o ruta de regreso. Llegó al puerto de Acapulco el 8 de octubre del mismo año.
- 1863 Apenas salió el día anterior de la capital de la República el gobierno republicano del Presidente Benito Juárez, el general Bruno Martínez, comandante de la guarnición de la plaza, lanzó un manifiesto a favor de la intervención francesa en México y en reconocimiento del general Forey como autoridad máxima en el país.
- 1867 Los licenciados Mariano Riva Palacio y Rafael Martínez de la Torre, salieron de la Ciudad de México con destino a Querétaro para hacerse cargo de la defensa de Maximiliano de Habsburgo.
- 1872 Se establece en el Estado de Sonora, el Registro Público de la Propiedad.
- 1906 Estalló la huelga general en el mineral de Cananea, Sonora. Los trabajadores de las minas Oversight, Cananea Consolidated Cooper Mining Co., cansados de la explotación de que eran objeto, se lanzaron a la huelga encabezados por Manuel M. Diéguez, Francisco M. Ibarra y Esteban Baca Calderón, miembros de la "Unión Liberal Humanidad", creada el 16 de enero del mismo año. Los mineros exigieron a los patrones extranjeros mejores condiciones de trabajo, jornadas de ocho horas, que les pusieran mayordomos nacionales y no extranjeros, e igualdad de salarios con los trabajadores norteamericanos que realizaban el mismo trabajo. Los trabajadores fueron reprimidos por representantes de las empresas transnacionales, dejando un saldo de diez muertos y diecisiete heridos. Las autoridades mexicanas prometieron justicia "a quien la tuviera" y los gerentes de las minas solicitaron que los trabajadores presentaran sus peticiones por escrito.

- 1917 Día de la Marina Nacional. El Presidente Venustiano Carranza expidió un decreto por el cual nacionalizó la flota marítima de México, en el sentido de que sus cuadros de mando y tripulación fueran integrados exclusivamente por mexicanos de nacimiento. Anteriormente a este decreto, las unidades de la marina de guerra y mercante podían ser y eran mandadas y tripuladas indiscriminadamente por extranjeros.
- 1920 El Gobernador de Sonora, Adolfo de la Huerta, se hace cargo de la Presidencia de la República. Muerto el Presidente Venustiano Carranza y triunfantes los revolucionarios del Plan de Agua Prieta, se consolidó el gobierno emanado de él; rindió su protesta de estilo ante el Congreso de la Unión y acto seguido tomó posesión de la Presidencia de la República.
- 1922 El Gobierno del Estado de Guerrero expidió su primera Ley Agraria.
Día Nacional del Glaucoma.

ORDEN DEL DIA
SESION DEL DIA 27 DE MAYO DE 2008.

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Lectura y, en su caso, aprobación de actas de sesiones anteriores.
- 4.- Correspondencia.
- 5.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con punto de acuerdo mediante el cual solicitan que este Poder Legislativo autorice al Presidente de la Mesa Directiva a que formalice un contrato de comodato con el Consejo Ciudadano del Patrimonio Histórico, Cultural y Social de Ures, A. C .
- 6.- Iniciativa que presenta los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Sonora.
- 7.- Dictamen que presenta la Primera Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa, con punto de acuerdo en relación con el escrito presentado por la ciudadana Ivonne Corral Gaona.
- 8.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**LVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTE
AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL.**

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 20 DE MAYO DEL 2008

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las doce horas con doce minutos del día veinte de mayo del año dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, los ciudadanos diputados Acosta Cid Lina, Acosta Gutiérrez Manuel Ignacio, Amaya Rivera Carlos, Amparano Gámez Leticia, Biebrich Guevara Hermes Martín, Castillo Rodríguez Mónico, Chavarín Gaxiola Luis Melecio, Cuéllar Yescas Sergio, Díaz Brown Ramsburgh Rogelio Manuel, Escalante Gámez Maribel, Félix Armenta Ventura, Fernández Guevara Carlos Daniel, García Gámez Francisco, García Pavlovich Edmundo, León Perea José Luis Marcos, Leyva Mendívil Juan, López Medrano Emmanuel de Jesús, Martínez Olivarría José Victor, Millán Cota Reynaldo, Morales Flores Jesús Fernando, Murillo Bolaños Darío, Neyoy Yocupicio Zacarías, Pavlovich Arellano Claudia Artemiza, Peña Enríquez Guillermo, Pesqueira Pellat Enrique, Romo Salazar Irma Dolores, Sagasta Molina Héctor, Saldaña Cavazos Susana, Santos Ortíz Petra, Saucedo Morales Juan Manuel, Téllez Leyva Oscar René, Tello Magos José Salomé y Villalobos Rascón Irma.

Reunido el quórum legal, el diputado León Perea, Presidente, declaró abierta la sesión y solicitó al diputado Saucedo Morales, Secretario, diera a conocer el Orden del Día. Puesto a consideración de la Asamblea su contenido, fue aprobado por unanimidad, en votación económica.

Acto seguido, y en cumplimiento al punto 3 del Orden del Día, el diputado Presidente informó a la Asamblea de la publicación, en la Gaceta Parlamentaria, de los proyectos de actas de sesión de los días 13 y 15 de mayo del año en curso. Puesto a consideración su contenido, sin que se presentara objeción alguna, fueron aprobadas por unanimidad, en votación económica.

En cumplimiento al punto 4 del Orden del Día, el diputado Presidente solicitó al diputado Saucedá Morales, Secretario, enterara de la correspondencia y asuntos en cartera:

En primer término, informó del escrito del Contador Público Ernesto Vargas Gaytán, Secretario de Hacienda del Estado, con el cual envía a este Poder Legislativo, cuatro ejemplares del Primer Informe Trimestral sobre la situación económica, las finanzas públicas, la deuda pública y los activos del patrimonio estatal, correspondientes al año 2008. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización”.

En segundo término, informó del escrito del Licenciado Marcos Arturo García Celaya, Presidente del Consejo Estatal Electoral, con el cual presenta iniciativa de decreto que reforma los artículos 98, fracción XLIII y 377, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a las Comisiones Primera y Segunda de Gobernación de y Puntos Constitucionales”.

Seguidamente, enteró del escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, con el cual envían a este Congreso del Estado, solicitud de modificación de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del municipio de Guaymas, Sonora, para el ejercicio fiscal 2008.

El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se turna a la Octava Comisión de Presupuestos Municipales”.

Informó también del escrito signado por el Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, así como de diversos sectores del mencionado Municipio, con el cual se manifiestan a favor del Plan Sonora Proyecta, pero no para la obra que se tiene contemplada en el referido Plan, sino para otras que se enumeran en el cuerpo del escrito. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda”.

Siguiendo el orden asignado en la correspondencia, enteró a la Asamblea del escrito del ciudadano Andrés Miranda Guerrero, con el cual presenta derecho de réplica respecto a una supuesta impugnación y aclaración en su contra, como aspirante en el proceso para la elección de Vocal Ejecutivo del Instituto de Transparencia Informativa. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión Plural”.

Posteriormente, dio cuenta del escrito del ciudadano Ariel Parra Ayala, con el cual presenta a este Congreso del Estado, solicitud de juicio político en contra del ciudadano Francisco Villanueva Salazar, Presidente Municipal de Cajeme, Sonora. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se turna a la Primera Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa”.

Seguidamente, informó del escrito de varios ciudadanos con el cual presentan observaciones en contra del Ingeniero Humberto Espinoza Molina, aspirante a Vocal Ejecutivo del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión Plural”.

Por último, enteró del escrito del ciudadano Gonzalo Landeros Montes, con el cual presenta ante este Congreso del Estado, diversas irregularidades en contra de su persona. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y enterados”.

Retomando el desarrollo de la sesión, y en cumplimiento al punto 5 del Orden del Día, el diputado Presidente dio lectura a la iniciativa con punto de acuerdo que presentó, en relación con el escrito del Ayuntamiento de Banámichi, Sonora, el cual en su resolutive establece: **ACUERDO: PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora aprueba la renuncia presentada por el ciudadano Jesús Heberto Corella Yescas al cargo de Síndico Propietario del Ayuntamiento de Banámichi, Sonora, con efectos a partir del día 20 de mayo de 2007, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora, hágasele saber al Síndico Suplente C. Manuel Alejandro Tiznado Álvares, el contenido de la presente resolución a efecto de que acuda ante el citado Ayuntamiento a rendir la protesta de ley a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora. **SEGUNDO.-** Se comisiona para acudir a la toma de protesta referida en el punto anterior del presente acuerdo, en representación de este Poder Legislativo, al C. Diputado Enrique Pesqueira Pellat”.

Acto seguido, el diputado Presidente puso a discusión el trámite de urgente y obvia resolución y la dispensa del trámite de Comisión, siendo aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a consideración el Acuerdo en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 6 del Orden del Día, el diputado Presidente concedió el uso de la voz a los diputados Martínez Olivarría, Pesqueira Pellat,

Millán Cota y Peña Enríquez, quienes dieron lectura al Dictamen que presentó la Comisión de Transporte, con proyecto de Ley, la cual establece:

LEY

QUE ACTUALIZA LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA EN EL SISTEMA REGULAR, ESPECIFICAMENTE PRODUCTOS AGRÍCOLAS NO ELABORADOS, ANIMALES VIVOS Y TODA CARGA QUE NO REQUIERA TRANSPORTE ESPECIALIZADO.

Artículo 1.- Las tarifas para el servicio público del transporte en la modalidad de carga en el sistema regular, específicamente productos agrícolas no elaborados, animales vivos y toda carga que no requiera transporte especializado se actualizan de conformidad con las tablas siguientes:

Concepto	Tarifa
Factor Fijo por Tonelada	88.28
Factor variable Primera Clase	0.41
Factor variable Segunda Clase	0.33
Factor variable Tercera Clase	0.31
Factor variable Cuarta y Quinta Clase	0.27

Kilómetros	Tarifa 1era. Clase	Tarifa 2da. Clase	Tarifa 3era. Clase	Tarifa 4ta. y 5ta. Clase
10.00	92.38	91.63	91.38	90.96
20.00	96.45	95.05	94.48	93.64
30.00	100.53	98.43	97.58	96.32
40.00	104.63	101.81	100.68	99.00
50.00	108.47	105.18	103.78	101.66
60.00	112.80	108.57	106.88	104.34
70.00	116.88	111.94	109.97	107.02

80.00	120.96	115.33	113.07	109.70
90.00	125.05	118.71	116.17	112.38
100.00	129.13	122.09	119.26	115.04
110.00	133.22	125.47	122.37	117.72
120.00	137.30	128.84	125.47	120.40
130.00	141.38	132.23	128.57	123.08
140.00	145.47	135.61	131.67	125.76
150.00	149.55	138.99	134.76	128.42
160.00	153.63	142.37	137.86	131.10
170.00	157.72	145.74	140.96	133.78
180.00	161.80	149.13	144.06	136.46
190.00	165.89	152.52	147.16	139.14
200.00	169.97	155.89	150.26	141.80

Artículo 2.- La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora, a través de su órgano técnico, establecerá los lineamientos administrativos para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior del presente ordenamiento jurídico.

TRANSITORIO

Artículo Único.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado”.

Finalizada la lectura, el diputado Presidente puso a discusión la dispensa al trámite de segunda lectura solicitado por la Comisión, siendo aprobada por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el dictamen en lo general, haciendo uso de la voz la diputada Romo Salazar, quien dio lectura a un posicionamiento, el cual a la letra dice:

“El día de hoy la Comisión de Transporte de esta Legislatura, somete a consideración del Pleno la actualización de las Tarifas del Transporte Público en su modalidad de Carga.

Sobre el tema del Transporte Público de Carga, debo recordar a este Pleno que el pasado día 05 de Marzo del 2007, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia presentó una iniciativa de reformas a la Ley de Transporte para el Estado con el propósito de eliminar de dicho ordenamiento aquellas disposiciones que indebidamente obligan a los productores del sector agropecuario y a quienes se dediquen a la construcción, a contratar el servicio público concesionado de transporte de carga.

La iniciativa busca precisamente eliminar tales disposiciones por el hecho de que son inconstitucionales, dado que evidentemente vulneran la libertad contractual y la libertad de trabajo en perjuicio de los productores agropecuarios y los constructores y sólo buscan proteger a un sector monopólico y corporativista.

Las consecuencias de una legislación proteccionista como la que existe en esta materia, toma mayor relevancia si consideramos que la principal manera para combatir la pobreza en Sonora y realmente mejorar el nivel de vida del sector rural de nuestra entidad, radica en fortalecer la generación de riqueza en el campo, lo cual sólo se logra incentivando la inversión privada en el campo y la industria de la construcción. Sin embargo, una ley como la que existe actualmente en materia de Transporte atenta contra este principio y genera un “incentivo perverso” que desalienta la inversión privada en el campo y en la construcción al aumentar considerablemente los costos de producción de estos dos sectores.

En un mundo globalizado como en el que actualmente vivimos, no es posible hablar de un Estado competitivo cuando todavía se utiliza la legislación para proteger sectores monopólicos, violando la propia Constitución Federal y perjudicando directamente a la inversión privada e indirectamente a las clases más vulnerables.

Por tal razón, a través de esta Tribuna, exhorto a los integrantes de la Comisión de Transporte del Congreso, para que a la mayor brevedad dictaminen y presenten a esta Soberanía las reformas pertinentes a la Ley de Transporte que garanticen el pleno apego al marco constitucional y la eliminación de prácticas proteccionistas y monopólicas en el Estado que perjudican a la población más vulnerable”.

Seguidamente, hizo uso de la voz la diputada Santos Ortíz, para decir que le parecía grave aprobar un aumento tan elevado del 24%, el cual golpeaba la economía de la población, pues éste se basaba en los aumentos al combustible, el salario y la inflación, pero al final, los empresarios cobraban a un pueblo que no tiene trabajo, y los que lo tiene cuentan con un salario raquítico y, por otra parte, estaban presentes los llamados meses piojos, cuando la gente sale a buscar el sustento de la vida diaria, y por esa razón no se debía aceptar ese aumento, sin importar que desde el 2002 no había aumentos pues, de

ser así, entonces debería aprobarse una ley que haga los cambios necesarios para el pueblo de Sonora y no por tratarse de una corporación como la CTM quien solicita el aumento, en el cual se manejaban categorías de primera y segunda. Agregó también que no era correcto el aumento a las tarifas, toda vez que había aumentado la canasta básica, y el salario mínimo sólo había aumentado un 4%, sin considerar que en el campo se veía la mayor miseria, y en Sonora había muchísima, por tanto, pidió a los integrantes de la Comisión dictaminadora retirar esta propuesta de Ley, para que fuese presentada una Ley de Transporte sin aumentos, pues parecía que era lo único que sabían hacer como diputados.

Posteriormente, hizo uso de la voz el diputado Castillo Rodríguez, para decir que lo dicho por la diputada Santos Ortíz era un sueño guajiro, pues dos miembros de la Comisión de Transporte se dedicaban al ramo del transporte y era obvio suponer que veían por sus intereses, y que esta Ley era un parche al ramo de transporte y el análisis de la Comisión dictaminadora era simplista, considerando las variables de los aumentos por porcentaje, como el combustible con un 29%, el salario mínimo un 27%, la inflación un 29%, en promedio era un 28%; pero no se había analizado el costo de los productos a transportar y que lo fácil era aumentar, pues sin lugar a dudas el ramo del transporte era un gran monopolio y, seguramente, más adelante la CTM pediría un aumento en el servicio de taxis y de camiones urbanos, y debían apoyarlos, pues como monopolio, les servían a ellos como políticos en sus campañas al acarrearles votos. En ese tenor, manifestó su pretensión en derogar la Ley de Transporte, porque no eran válidos los parches en cada Legislatura con el argumento de que no les alcanzaba y pidió liberar el servicio de transporte en el Estado y dar paso a la competencia, permitiendo a los productores contratar libremente a quienes quisieran para transportar sus mercancías, evitando favorecer a un grupo monopólico conformado por Catarino Sarabia y Francisco Bojórquez Mungaray quienes, dijo, son los dueños del transporte en el Estado, a la vez que reiteró que dos miembros de la Comisión se dedicaban a este ramo y no considerarían la opinión de los empresarios, ni de la gente que a diario se enfrentaban a este problema, pues

seguramente ya había acuerdos. Por último, pidió que se trabajara más para lograr una verdadera Ley de Transporte.

En respuesta, el diputado Martínez Olivarría miembro de la Comisión dictaminadora, aclaró que no se dedicaba al ramo del transporte que trataba el dictamen, en alusión a los comentarios vertidos por el diputado Castillo Rodríguez.

Acto seguido, hizo uso de la voz el diputado Peña Enríquez para compartir la idea de que el Congreso no debía manejar tarifas de transporte, pues por orden técnico debían ser manejadas por las autoridades en la materia. Por otra parte, dijo que con esa capacidad de liderazgo social, los diputados Ortiz Santos y Castillo Rodríguez, debían ver las condiciones en que se encuentra el transporte como una actividad deprimida y con grandes conflictos, siendo tal la situación que no estaba en manos de este Congreso, ni del Gobierno del Estado o del Federal, resolver la forma en que la economía en el mercado los aplastaba de una manera terrible, al ser testigos de los aumentos al trigo y al maíz, sin saber con certeza que podía hacerse para evitarlo, pues en el ramo del transporte no se había podido regular su parque vehicular, aunado a la necesidad de negociar de los transportistas con los productores para tener trabajo, el cual únicamente era prestado por 45 o 50 días durante la zafra, cuando los productores necesitaban mover muchas toneladas de productos y acudían a la contratación concesionada del servicio público, el cual venía a sustituir la capacidad del particular para mover sus propios productos, por tanto, debían analizarlo desde el punto de vista del impacto social y alentarlas e impulsarlas. Agregó que de la misma manera que se buscaba dar incentivos fiscales a los productores para promover una actividad, también debían apoyar al transporte, pues se corría el riesgo de desaparecer y se trataba de gente humilde, que no poseían flotillas de camiones, y a veces los propios productores les prestan el dinero para habilitar los camiones y así tener el servicio. Por último, dijo que era justo modificar las tarifas de transporte, las cuales en seis años no habían sido modificadas, para buscar un buen equilibrio, siendo ese el criterio que utilizó la Comisión dictaminadora para aprobar este incremento.

De nuevo hizo uso de la voz la diputada Romo Salazar en torno a lo dicho por el diputado Peña Enríquez y expresó que lo mismo podía decirse de otros sectores del comercio que estaban impactados por diversas razones, pero ella en su posicionamiento hizo alusión a la mala situación económica de los productores del sur del Estado por circunstancias como el Tratado de Libre Comercio, situaciones a nivel federal, la globalización y la competitividad, pero que nadie debía tener una ley que lo protegiera de antemano. En ese tenor, dijo que en referencia a los 45 días de zafra en los cuales los transportistas trabajaban junto a los productores y sus cargas, tal cosa no era cierta, pues los productores se quejaban de que eran forzados a contratar todo el año, tuviesen o no la posibilidad de hacerlos por sí mismos, encareciendo los costos, y ahora para ellos como diputados era determinante el que se trataba de un sector generador de riqueza, pero muy golpeado, y de esto habría que preguntarle al diputado Peña Enríquez, quien tenía años trabajando en ese sector. Agregó también, que este era un aspecto que sí competía al Congreso y debían quitar a ese sector la carga que se pretendía imponerles, pues afectaba a otros sectores y a las familias del sur del Estado y ratificó su posicionamiento.

Acto seguido, el diputado Presidente comunicó a la Asamblea que el tema había sido debatido con cuatro intervenciones en contra y dos a favor, ante lo cual el diputado Morales Flores respondió que en dichas participaciones estaban las de los miembros de la Comisión dictaminadora y éstos no contaban, por tanto, expresó que pretendía participar en la discusión a favor de la propuesta de la Comisión, pero se sumó al exhorto de la diputada Romo Salazar en cuanto a la necesidad de reformar la Ley de Transporte en todas sus modalidades y apoyó lo dicho por el diputado Peña Enríquez en cuanto a que el Congreso Local no debería regular las tarifas. Por último, exhortó a la Comisión de Transporte para que presentara un debate sobre el tema y tener una reforma a la Ley de Transporte, elevando la competitividad en ese sector.

Posteriormente, hizo uso de la voz el diputado Leyva Mendívil para apoyar la actualización de las tarifas, pero sugirió que la Comisión de Transporte debía revisar a detalle la Ley de Transporte, ya que la actual había sido rebasada y como productor se veía afectado. También se sumó a la propuesta de la diputada Romo Salazar y, por último, propuso en específico fuese revisado el contenido de un artículo de la ley en comento el cual dijo, le parecía injusto en cuanto al uso del transporte frente a las unidades.

Finalizadas las intervenciones anteriores, la diputada Santos Ortiz solicitó de nuevo la palabra, ante lo cual el diputado Presidente comentó que estaban agotadas las participaciones en contra del dictamen, razón por la cual, ante la solicitud de la propia diputada y de los diputados Morales Flores y Castillo Rodríguez, el diputado Presidente preguntó a la Asamblea si era de considerarse suficientemente discutido el dictamen, conforme a lo establecido por el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, siendo aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados García Pavlovich, Amparano Gámez, Acosta Cid, Romo Salazar, Saldaña Cavazos, Amaya Rivera, Santos Ortíz, Castillo Rodríguez, Murillo Bolaños, Morales Flores, López Medrano, Neyoy Yocupicio y Téllez Leyva.

Siguiendo el protocolo, el diputado Presidente preguntó a la Asamblea si era de aprobarse el contenido de la Ley en lo general, siendo aprobada por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados García Pavlovich, Amparano Gámez, Acosta Cid, Romo Salazar, Saldaña Cavazos, Amaya Rivera, Santos Ortíz y Castillo Rodríguez Mónico.

Registradas las votaciones, la diputada Santos Ortíz solicitó el resultado de la votación y que la misma quedara asentada en el Acta, respondiendo el diputado Presidente que fueron veinte votos a favor y trece en contra. Ante la duda, la diputada Santos Ortíz, pidió fuese repetida la votación, siendo negada su petición por el diputado Presidente.

Acto seguido, el diputado Presidente puso a consideración de la Asamblea el Dictamen en lo particular, sin que se presentara participación alguna, resultando aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados García Pavlovich, Amparano Gámez, Acosta Cid, Romo Salazar, Saldaña Cavazos, Amaya Rivera, Santos Ortíz y Castillo Rodríguez, dictándose el trámite de: “Aprobada la Ley y comuníquese”.

Por último, el diputado Presidente concedió el uso de la voz a la diputada Santos Ortíz, quien dio lectura a su posicionamiento en relación al Puente de San Luis Río Colorado, el cual a la letra dice:

“Fiel a su estilo de querer privatizar todo aquello que deja beneficios a la entidad para favorecer a unos cuantos, el gobernador del estado ha anunciado la intención de concesionar a particulares el cobro de peaje en la caseta ubicada en el puente del Río Colorado con lo que se pretende despojar directamente a los habitantes de los municipios de San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco y General Plutarco Elías Calles, de importantes recursos financieros que ingresan año con año a sus finanzas, vía el Fideicomiso del Puente Colorado. Es necesario recordar que desde 1988 miles de ciudadanos del Valle de Mexicali y de San Luis Río Colorado iniciamos un movimiento social para evitar el cobro por peaje a los residentes de aquella zona, logrando desde entonces que no pagaran por ese concepto.

Después de 5 años de ese logro, el gobierno de Manlio Fabio Beltrones quiso volver a implementar el cobro, pretendiendo que transitáramos un camino por el Vado del Río Colorado. El rechazo de la población fue unánime, y como parte de las acciones decidimos en enero de 1993 tomar la caseta y obligar al gobierno a retirar el anticonstitucional cobro por el tránsito en ese lugar, después de ocho meses de tener tomada la caseta, esta medida trajo como consecuencia un violento desalojo, a la vez que por ordenes del entonces gobernador del estado Manlio Fabio Beltrones fuimos enviados a la cárcel de Mexicali Ramón Manríquez y Petra Santos, de la que salimos por la presión social de cientos de ciudadanos que rechazaron a la represión que se ejerció en contra nuestra y del movimiento. Formando el fideicomiso desde la cárcel, del Puente del Río Colorado y pese a ese obstáculo y a otros más logramos que ningún residente pague cuota alguna por cruzar el puente del Río Colorado y que al día de hoy ha resultado ser uno de los más caros de toda la historia de nuestro país, ya que la justificación inicial del gobierno federal para dicho cobro de peaje fue la de recuperar la inversión por su construcción, la cual fue una aportación de los campesinos del Valle de Mexicali y San Luis Río Colorado, quienes, en sucesivos años, aportaron el 4% de los productos de sus cosechas; lo que significa que hace más de 50 años

hemos pagado, principalmente los sanluisinos, cientos de veces su costo inicial. Y como dicen allá si el puente fuera de oro, hace muchos años que ya lo pagamos.

Durante muchos años, el caudal de dinero que literalmente ha significado la administración de la caseta no trajo ningún beneficio para San Luis Río Colorado, ni para sus habitantes, sino que fue a raíz de la lucha que dimos, por lo que se creo el mencionado fideicomiso, integrado por funcionarios del gobierno del estado, uno de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, un comisario y los alcaldes de Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles y San Luis Río Colorado, municipios que son beneficiarios directos de los ingresos por concepto del cobro del derecho a peaje en la caseta; de esto hay constancia en obra publica y acciones de gobierno en los tres municipios. Pavimentación, luz, agua, todo lo que se ha visto en estos municipios con el dinero del Puente del Río Colorado.

Para comprender la importancia de las aportaciones del Fideicomiso Puente Colorado a los mencionados municipios, tenemos que tan solo en 2006 hubo obras y acciones autorizadas con recursos provenientes del propio fideicomiso por el orden de los 60 millones 645 mil pesos, distribuidos de la siguiente manera:

- San Luis Río Colorado: 32'544,634 pesos
- Puerto Peñasco: 18'828,841 pesos
- General Plutarco Elías Calles: 9'271,647 pesos.

Conviene precisar que los más de 60 millones de pesos aportados por el fideicomiso, al complementarse con recursos fiscales federales, estatales y municipales y con aportaciones de beneficiarios de las obras, se tradujeron en una inversión global de 223 millones de pesos en ese año.

Sin embargo, Eduardo Bours, el gobernador del estado ya anuncio que va a usarlo como garantía hipotecaria para obtener un préstamo millonario, lo que significará un revés para los tres municipios, y a la vez significa ni mas ni menos que volver al punto de partida, es decir, de cuando iniciamos la lucha en contra del establecimiento de la caseta de cobro. Significa también que además de la perdida de los ingresos captados de los tres municipios pende la amenaza del cobro de la cuota de peaje a los residentes, quienes en la actualidad no la pagan, gracias a esa lucha que dimos hace 20 años.

Con eso lo único que demuestran es su ambición por querer quedarse con todo y no solo lo que la riqueza del estado les pueda dar, sino además a costa de hipotecar bienes del estado, ya nos endeudaron con el plan proyecta sonora y, ahora hasta hipotecados vamos a terminar en San Luis Río Colorado, Sonora, más de lo que estamos ahorita.

Diputados investiguemos porque las mismas obras que se presentan en el Plan Sonora Proyecta, aparecen también en las obras con el dinero del Puente del Río Colorado, eso es lo que yo propongo que se investigue y además, pasando por dos cosas, porque el dinero que el puente produzca lo deben de utilizar para los municipios mencionados y entregarse cuentas al Instituto Federal de Acceso a la Información y al Congreso del Estado; además aun

quedándose con 60 millones de pesos cuando pueden pedir 500 millones sin dar cuentas a nadie. Por eso quiere hipotecarla.

Y la segunda y no menos importante es por que creen que nos dejaremos despojar de nuestro patrimonio y de nuestro estado, que permitiremos que se vayan con las manos llenas y el estado quede sin nada

Pese a no contar con un sistema de transparencia que permita vigilar el manejo de esos recursos, así como la cantidad exacta de los mismos ya que la cantidad de vehículos que cruzan diariamente es superior con la que reporta la administración, aun así el fideicomiso ha contribuido enormemente al desarrollo de infraestructura durante los 15 años en que a funcionado.

Es por eso que nosotros proponemos que un Comité de Ciudadanos de los tres municipios, sean quiénes manejen este dinero y sean los vigilantes de las obras y no como ha pasado sobre todo en San Luis Río Colorado, que el dinero se ha llevado mucho para el gasto corriente en lugar de obras.

Pero ahora resulta que el Gobernador Eduardo Bours pretende despojar a los habitantes de estos tres municipios de los recursos que se generan. Resulta oportuno mencionar que en todo este tiempo las autoridades del estado de Baja California han presionado para que Mexicali tenga participación en el fideicomiso, por la mitad del puente del Río Colorado, cosa que los sanluisinos hemos rechazado, logrando salvaguardar esos recursos exclusivamente para Sonora. Es decir, el Gobernador de Sonora, Eduardo Bours, pretende quitarnos a los sonorenses lo que otros no han podido.

Ahora se está haciendo un punto junto, el que ha estado diciéndose que el puente viejo se va a caer porque no tiene las condiciones necesarias, hay una incertidumbre muy grande en la población de San Luis Río Colorado, vamos a pagar, nos van a poner caseta de aquel lado de Baja California, ya se que a los de San Luis siempre nos han dicho que mejor nos vayamos a Baja California, pero se equivocan, porque somos sonorenses y aquí seguiremos en Sonora y luchando por ello.

Falta poco más de un año para que termine la administración de Eduardo Bours, estamos casi al final de su mandato, y ahora tenemos un estado sumamente atrasado con respecto a las demás entidades de la república.

Históricamente el pueblo de Sonora ha sido un pueblo trabajador, ya lo decía Colosio, de la Cultura del esfuerzo, de empuje y de vanguardia social, sin embargo nuestras autoridades, sobre todo, en los últimos 20 años han estado muy por debajo de lo que se merece Sonora. ¿Como es posible que Oaxaca o Chiapas, entidades que han sufrido a lo largo de siglos marginación, pobreza extrema y explotación, tengan hoy en día mejores carreteras que Sonora? No está la compañera Claudia, salió pero ella es la que más ha dicho que las carreteras no sirven y bien que tenemos casetas aquí en Sonora.

Tenemos la carretera más cara de México y la que en peores condiciones físicas se encuentra, como es el tramo que va de Navojoa a Ciudad Obregón, kilómetro por kilómetro es la más cara de todo México. La mayoría de nuestro estado se encuentra comunicado por carreteras que fueron construidas hace más de 40 años.

De los estados en condiciones políticas, sociales y geográficas similares a las de Sonora, nuestro estado es el último lugar en competitividad, en infraestructura y en desarrollo. No le estoy dando ejemplos a Bours para que nos friegue más, no, le estoy diciendo como estamos.

Tendremos eso si gracias a Eduardo Bours el primer lugar en deuda publica por habitante, mucha más deuda que el Estado de México que tiene casi diez veces mas población que Sonora. Todo esto aun y cuando el gobierno estatal ha recibido un incremento sustancial de recursos federales año con año, sumándose hasta 2007 cerca de cuatro mil millones de pesos extras que han ido a parar a quien sabe a donde, porque no vemos ninguna obra de infraestructura que haya sido construida con ese dinero.

Es por eso que los habitantes de San Luis no permitiremos que nos despojen, ni nos atraquen, nuestros recursos.

Desde esta tribuna manifiesto, a ustedes y al pueblo de Sonora, mi mas absoluto rechazo y el de la mayoría de los ciudadanos de San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco y General Plutarco Elías Calles a la concesión del Puente Colorado, por considerar que afecta en el patrimonio de las comunidades de estos tres municipios, y también por ser una acción de gobierno que a todas luces privilegia el interés privado en perjuicio del interés publico.

De consumarse este atraco, aunque sea al amparo de la ley, quedara confirmado una vez más que los negocios particulares interesan más al gobernador Bours que el patrimonio de los sonorenses.

A los habitantes de la región afectada, y que nos preocupa el patrimonio publico solo nos dejan el recurso de la resistencia y la desobediencia civil, al que tenemos que recurrir cuando las instancias legales se ponen al servicio de intereses particulares por encima de todos.

Es por eso que ante la amenaza de despojo de este importante patrimonio publico, un grupo de ciudadanos y ciudadanas de San Luis Río Colorado iniciamos ya acciones de rechazo a la hipoteca del Puente Colorado, mismas que habrán de continuar, si se mantiene o consuma dicha amenaza. El sábado pasado salimos en caravana desde San Luis Río Colorado, pasando por Sonoyta, Puerto Peñasco, Caborca, Altar, Santa Ana y Benjamín Hill, lugares en los que dimos a conocer, a las autoridades locales y a la población, nuestra posición en defensa del patrimonio de los municipios de San Luis Río Colorado, Plutarco Elías Calles y Puerto Peñasco, mientras los demás presidente municipales se escondieron eso tres municipios quiero hacerlo público y como lo dije ayer, un reconocimiento al Presidente

Municipal de Altar y a sus autoridades, que siendo del PRI, le dije te va a regañas Bours, pero ahí estuvieron, nos apoyaron y hago mi reconocimiento público con todo lo que le va a costar a este presidente municipal. Así es que por esta razón, hoy llegamos a esta ciudad capital con el fin de plantearla ante el gobierno del estado, buscando un acuerdo que permita garantizar el usufructo de los ingresos del Puente Colorado a dichos municipios, y que sea un consejo ciudadano el que vigile su correcta y cabal aplicación.

Que quede muy claro, nuestra lucha no inicio el sábado pasado, ayer nos preguntaban como siempre, que quien patrocinaba esta marcha, se los dijimos muy claro la voluntad de todos los que están aquí, que dejaron sus familias y sus trabajos por apoyarlo, no hacemos las caravanas de Bours que les dan 300 diarios a los caballos para comer, con trabajo comemos con 20 pesos diarios y eso habla mucho de la población que ve con peligro que le quiten su patrimonio y por eso les digo a ustedes compañeros diputados, no podemos permitir un atraco más al pueblo, lo apoyen ustedes, esta gente que ha estado aquí y que debemos a nombre de todos los que consideramos que no nos pase como la caseta de Altar, que está ya privada a un pariente del Gobernador Eduardo Bours, y cuando nos dimos cuenta era porque ya estaba hecho el golpe, tienen ustedes, Carlos Daniel tu tanto que vas a San Luis Río Colorado, a decir que eres el defensor de San Luis, aquí te hago ese reto en esta tribuna, para que realmente hables con tu gobernador y le digas que queremos el dialogo, queremos llegar al acuerdo que nos hemos ganado por la lucha de hace muchos años”.

Finalizada la lectura, el diputado Presidente se dirigió a un grupo de manifestantes que irrumpieron con aplausos, para que guardaran el respeto debido al recinto.

Seguidamente, hizo uso de la voz el diputado Tello Magos, para que fuese respetado lo publicado por la Gaceta Parlamentaria, toda vez que lo leído por la diputada Santos Ortiz presentó cambios al momento de su lectura y, aún más, se daban datos, los cuales no podían discutirse, pero sí analizarse, para que en lo sucesivo se considerara el tener la lectura correspondiente.

Sin que hubiere más asuntos por desahogar, el diputado Presidente levantó la sesión a las 12:37 horas, citando para la próxima a celebrarse el día 22 de mayo del año en curso, a las 12:00 horas.

DIP. JOSE LUIS MARCOS LEÓN PEREA
PRESIDENTE

DIP. VENTURA FÉLIX ARMENTA
SECRETARIO

DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
SECRETARIO

**LVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTE
AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL.**

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 22 DE MAYO DEL 2008

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidos de mayo del año dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, los ciudadanos diputados Acosta Cid Lina, Acosta Gutiérrez Manuel Ignacio, Amparano Gámez Leticia, Biebrich Guevara Hermes Martín, Castillo Rodríguez Mónico, Chavarín Gaxiola Luis Melecio, Cuéllar Yescas Sergio, Díaz Brown Ramsburgh Rogelio Manuel, Escalante Gámez Maribel, Félix Armenta Ventura, Fernández Guevara Carlos Daniel, García Gámez Francisco, García Pavlovich Edmundo, León Perea José Luis Marcos, Leyva Mendívil Juan, López Medrano Emmanuel de Jesús, Martínez Olivarría José Victor, Millán Cota Reynaldo, Morales Flores Jesús Fernando, Murillo Bolaños Darío, Neyoy Yocupicio Zacarías, Pavlovich Arellano Claudia Artemiza, Peña Enríquez Guillermo, Pesqueira Pellat Enrique, Romo Salazar Irma Dolores, Sagasta Molina Héctor, Saldaña Cavazos Susana, Santos Ortíz Petra, Saucedo Morales Juan Manuel, Téllez Leyva Oscar René, Tello Magos José Salomé y Villalobos Rascón Irma.

Reunido el quórum legal, el diputado León Perea, Presidente, declaró abierta la sesión y solicitó al diputado Saucedo Morales, Secretario, diera a conocer el Orden del Día. Puesto a consideración de la Asamblea su contenido, fue aprobado por unanimidad, en votación económica.

Acto seguido y en cumplimiento al punto 3 del Orden del Día, el diputado Presidente concedió el uso de la voz a los diputados López Medrano y Morales Flores, quienes dieron lectura a la iniciativa que presentó el segundo de los diputados referidos, con proyecto de Decreto que reforma diversas leyes del orden jurídico local, en

relación con el requisito de la edad para acceder a cargos públicos en el Estado. Finalizada la lectura, la Presidencia resolvió turnarla a la Comisión de Asuntos de la Juventud, para su estudio y dictamen.

Seguidamente, el diputado Presidente, informó a la Asamblea que los puntos 4 y 5 del Orden del Día serían discutido una vez que se ultimaran detalles del mismo.

Continuando con el desarrollo de la sesión, y en cumplimiento al punto 6, concedió el uso de la voz al diputado Acosta Gutiérrez, para que iniciara la lectura del dictamen presentado por las comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales. Al hacer uso de la tribuna, el referido diputado expresó que daría lectura a una propuesta de modificación al dictamen publicado en la Gaceta Parlamentaria, específicamente del artículo 29, fracción III y la adición de un tercero transitorio, para que formara parte de la propuesta original del Dictamen que presentaron las Comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto, que reforma, deroga y adiciona disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora; dicha propuesta textualmente estableció: **“ARTÍCULO 29, fracción III.-** El monto anual total del financiamiento público que resulte conforme a lo señalado en la fracción anterior, se distribuirá de la siguiente manera: a) El treinta por ciento se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo Estatal. b) El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación siguiente: 1.- 50% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados. 2.- El 10% de acuerdo a la votación estatal valida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de gobernador. 3.- El restante 10% de acuerdo a la votación estatal valida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos. **TRANSITORIOS.- ARTÍCULO TERCERO:** En los proyectos de presupuestos de egresos del Gobierno del Estado, para los ejercicios fiscales siguientes deberán establecerse en las previsiones de recursos suficientes

para dar efectivo cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente decreto, referentes al financiamiento público para los partidos políticos. Para el caso de que no exista suficiencia presupuestal para hacer frente al financiamiento para actividades tendientes a la obtención del voto por parte de los partidos políticos que correspondan a los meses que restan del presente ejercicio fiscal, deberán reintegrarse dichos montos en el proyecto de presupuesto de egresos del gobierno del estado, para el ejercicio fiscal del año 2009”.

Acto seguido, expresó que tal y como fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, a nombre de las comisiones dictaminadoras, solicitaba a la Presidencia que sometiera a consideración de la Asamblea la petición para dispensar los trámites de primera y segunda lectura al multirreferido dictamen, el cual en su parte resolutive establece:

“DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, fracciones VI, VII, X, XX y XXI; 4, párrafo cuarto; 9, párrafo segundo; 12; 13, fracciones III, IV y V; 15, fracción II; 16, fracción I; 17, párrafo primero; 19, fracción VIII; 23, fracción X; 25, párrafos primero, tercero y cuarto y la fracción I, párrafo segundo; 26; 27, párrafo primero y los incisos b), c), d) y e); 29, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 30; 31, párrafo primero y las fracciones II, III y IV; 35, fracción IV y párrafo segundo; 36; 37, fracciones I, párrafo segundo y II; 56; 75, fracciones II y III; 76, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto; 78, párrafo primero; 79; 80; 81, párrafos segundo y tercero; 83; 86, párrafo primero; 88; 94, fracción II y párrafo segundo; 98, fracciones II, III, V, IX, XIII, párrafo primero, XIV, XVII, XVIII, XXIII, XXV, XXVI, XXX, XXXI, XXXII, XLI, XLIII, L, párrafo segundo, LII, LIII y LIV; 99, párrafo primero; 100, fracción IX; 101, fracciones V, IX, X, XI y XII; la denominación del Capítulo III del Título Primero del Libro Tercero; 102; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110, párrafo primero y las fracciones VIII, XIV, XIX y XX; 112, párrafo primero y las fracciones III, IV, VI, IX y X; 113; 116, fracciones V, VI, VII y VIII; 117, fracciones II, incisos b) y g), párrafo primero y III, inciso h); 156, fracciones III, IV, V y IX; 158, fracciones I, párrafo primero y el inciso h), II, párrafo primero y los incisos a), b) y i), III, inciso b); 162; 181; 191, fracción I; 196; 197, fracciones I y II; 200, párrafo cuarto; 201, fracción VIII; 202, fracciones III y IV; 204; 205; 208, párrafo primero; 209; 210; 211; 213; 214, fracciones I y V; 215; 219; 220; 222; 223; 224; 227; 228, párrafo tercero; 229, fracción I; 233; 234, fracciones I, incisos c) y e) y II, segundo párrafo; 236; 237, párrafo

primero; 238, párrafo primero; 240, párrafo segundo; 248, párrafo primero; 258, párrafos segundo y cuarto; 260, párrafo primero; 271, fracción I; 272, fracción I; 279; 282, fracción V; 283; 284; 285; 286; 287, párrafo primero; 288; 289; 290; 291; 292; 293, párrafo primero; 294; 296, fracción I; 301, fracción II; 305, párrafo tercero; 306, fracción I; 307, fracción II; 323, fracciones II y XII; 324, párrafo primero y el párrafo segundo de la fracción III; 325; 326, párrafo primero; 334, párrafo primero; 335, párrafos primero, cuarto y quinto y las fracciones I, inciso b) y III; 339, párrafos primero y segundo y la fracción I; 349; 353, primer párrafo; 366, fracción III; 369; 370; 371; 372; 373; 374; 375; 376; 377; 378; 379; 380 y 381; además, se derogan los artículos 66; 111; 112, fracción XI; 192; 193; 194; 195 y 201, fracción VI, segundo párrafo y, finalmente, se adicionan una fracción VI BIS al artículo 2; una fracción VI al artículo 13; las fracciones XI, XII y XIII al artículo 23; un artículo 24-BIS; un párrafo segundo al artículo 33; un párrafo tercero a la fracción I del artículo 35; una fracción IV al artículo 75; un párrafo tercero al artículo 89; un Capítulo II BIS al Título Primero del Libro Tercero; los artículos 101 Bis; 101 Bis 1; 101 Bis 2; 101 Bis 3; 101 Bis 4; 101 Bis 5; 101 Bis 6; 101 Bis 7; 101 Bis 8; 101 Bis 9, 101 BIS 10; una fracción XXI al artículo 110; una fracción IX al artículo 201; una fracción V al artículo 202; un párrafo cuarto al artículo 240; las fracciones V, VI, VII, VIII y IX al artículo 324; 382; 383; 384; 385; 386; 387 y 388, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I a V.- ...

VI.- Consejo Distrital o Consejos Distritales: el o los Consejos Distritales Electorales;

VI BIS.- Consejo Municipal o Consejos Municipales: el o los Consejos Municipales Electorales;

VII.- Consejos Electorales: el Consejo Estatal y los Consejos Distritales y Municipales;

VIII y IX.- ...

X.- Comisionado: cada uno de los representantes de los partidos, las alianzas o las coaliciones acreditados ante los Consejos Electorales;

XI a XIX.- ...

XX.- Representante de casilla: el representante de partido, alianza o coalición, designado para actuar ante las mesas directivas de casilla, conforme a lo dispuesto por este Código;

XXI.- Representante general: el representante general de partido, alianza o coalición, designado para actuar el día de la jornada electoral, conforme a lo dispuesto por este Código;

XXII y XXIII.- ...

ARTÍCULO 4.- ...

...

...

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Las autoridades garantizarán su ejercicio.

ARTÍCULO 9.- ...

Será causa justificada para excusarse del desempeño de una función electoral el haber sido designado representante de casilla, representante general o comisionado de un partido, alianza o coalición o ser candidato propietario o suplente a cualquier puesto de elección popular, así como aquellas otras que razonablemente impliquen una incompatibilidad material o jurídica para el ejercicio de la función.

ARTÍCULO 12.- Para la constitución de un partido político estatal, además de los requisitos que para ello se establecen en este Código, se deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

ARTÍCULO 13.- ...

I y II.- ...

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos extranjeros, así como no solicitar y rechazar, en su caso, apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entidades, partidos u organizaciones extranjeras, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, ni de organizaciones gremiales o con cualquier objeto social diferente;

IV.- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

V.- La prohibición expresa de afiliarse corporativamente a sus miembros; y

VI.- La obligación de sujetarse y promover el respeto a la legalidad, certeza, autonomía, imparcialidad y objetividad en todas las actividades y actos políticos y electorales.

ARTÍCULO 15.- ...

I.- ...

II.- Los procedimientos de afiliación de sus miembros, que en ningún caso podrá darse de forma corporativa ni con la intervención de organizaciones gremiales o de otro objeto social, así como los derechos y obligaciones de estos;

III a VI.- ...

ARTÍCULO 16.- ...

I.- Organizarse conforme a este Código, en la mitad más uno de los municipios del Estado con no menos de cien afiliados, ciudadanos vecinos y residentes, de cada uno de dichos municipios y que hagan un total no inferior a 15 mil miembros; los cuales deberán constituirse por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

II.- ...

III.- ...

ARTÍCULO 17.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la representación de los interesados presentará ante el Consejo Estatal la solicitud de su registro, acompañándola de:

I y II.- ...

ARTÍCULO 19.- ...

I a VII.- ...

VIII.- Tener acceso equitativo a los medios masivos de comunicación, en los términos establecidos por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

IX.-....

ARTÍCULO 23.- ...

I a IX.-....

X.- Llevar el registro contable de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos con financiamiento público estatal o federal, de forma separada, en los términos de lo establecido en los lineamientos que para tal efecto deberá emitir el Consejo Estatal;

con el fin de establecer su destino en caso de que al partido le sea cancelado el registro a nivel nacional o estatal, según sea el caso.

XI.- Constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa;

XII.- En la propaganda política o electoral que difundan, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; y

XIII.- Las demás que establezca este ordenamiento.

ARTÍCULO 24-BIS.- Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 y del Inciso f) fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución Federal y Local, en este Código, así como en los estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

El Consejo Estatal y el Tribunal, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución Federal y Local, este Código y las demás leyes aplicables.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales competentes.

ARTÍCULO 25.- Es derecho de los partidos, alianzas o coaliciones, acceder a los medios masivos de comunicación para los siguientes fines:

I.-...

Los gastos realizados por estos conceptos, en medios diferentes a la radio y televisión, en la etapa de campaña y precampaña se computarán dentro de los gastos de campaña o precampaña, según corresponda, conforme a las siguientes reglas:

a) y b) ...

II.- ...

...

Durante el período de campaña y precampaña electoral y con ese fin, los candidatos y precandidatos sólo podrán usar el tiempo y espacios en los medios de comunicación distintos a la radio y la televisión, que les asigne el partido, alianza o coalición que los postule.

Los partidos, alianzas o coaliciones deberán entregar copia al Consejo Estatal de todos los contratos con medios de comunicación distintos a radio y televisión, anexo a los informes financieros donde se deba registrar el gasto respectivo.

ARTICULO 26.- Para el acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos y del Consejo Estatal, se estará a lo dispuesto de la Base III del apartado B del artículo 41 de la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejo Estatal podrá celebrar convenios de colaboración con el Instituto Federal Electoral, para administrar, fiscalizar o monitorear el tiempo y espacios en radio y televisión de que dispondrán los partidos, alianzas o coaliciones como parte de sus prerrogativas.

El Consejo Estatal podrá celebrar convenios con la autoridad electoral federal con la finalidad de acceder a espacios en radio y televisión, para la difusión de sus actividades.

Los partidos en alianza, en coalición o en candidaturas comunes gozarán de la prerrogativa que se establece en este artículo a partir de la procedencia de su registro correspondiente.

ARTÍCULO 27.- La Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación vigilará el cumplimiento de los convenios con la autoridad federal electoral a que se refiere el artículo anterior y las demás disposiciones contenidas en éste capítulo. Adicionalmente, ejercerán las siguientes funciones:

a) ...

b) Llevar el monitoreo durante el proceso electoral de todos los medios masivos de comunicación con influencia en el Estado, así como el monitoreo de sitios de internet, pantallas electrónicas y análogas, de igual forma el monitoreo de propagandas en vallas publicitarias, espectaculares y cualquier medio análogo.

Adicionalmente, la Comisión realizará un monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias o con contenido político y de las publicaciones impresas o en medios electrónicos que sobre las mismas se realicen con fines informativos.

c) Hacer del conocimiento público las estadísticas de monitoreo a que se refiere el inciso anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes, durante el proceso electoral.

d) Coadyuvar con la Comisión de Fiscalización en la determinación de gastos en medios de comunicación distintos a radio y televisión, y en la fiscalización de los tiempos asignados en radio y televisión.

e) Solicitar información necesaria para el cumplimiento de sus funciones a los medios de comunicación.

f) ...

ARTÍCULO 29.- ...

I.- ...

II.- El monto anual de financiamiento público ordinario lo determinará el Consejo Estatal multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año por el cuarenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

III.- El monto anual total del financiamiento público que resulte conforme a lo señalado en la fracción anterior, se distribuirá de la siguiente manera:

a) El treinta por ciento se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo Estatal.

b) El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

IV.- Cada partido deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario que reciba para el desarrollo de las actividades específicas que se señalan en el artículo 30.

V.- Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, cuando menos el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

VI.- Para gastos de campaña electoral:

a) En el año en que se eligen Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año en el que se eligen sólo Diputados y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al setenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

VII.- Los partidos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno de ellos, financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario. Las cantidades anteriores serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o acreditación, en su caso, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año correspondiente.

VIII.- El financiamiento público para los procesos electorales extraordinarios, lo determinará el Consejo Estatal Electoral a favor de los partidos que registren candidatos para dicha elección en proporción directa al padrón electoral de la demarcación en la cual se llevará a cabo la elección correspondiente y a la duración de las campañas extraordinarias respectivas, tomando como base el monto del financiamiento de la campaña ordinaria anterior.

La distribución de los recursos señalados en la presente fracción, se realizará de la siguiente manera:

a) El treinta por ciento se entregará en forma igualitaria a los partidos que registren candidatos para la elección extraordinaria correspondiente; y

b) El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político que hubiera registrado candidatos para

la elección extraordinaria correspondiente en la elección de diputados del anterior proceso electoral.

ARTÍCULO 30.- El Consejo Estatal, con base a los lineamientos que emita para el efecto, reintegrará en abril de cada año, los gastos que erogaron el año anterior los partidos por concepto de las actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, hasta por una cantidad equivalente al 5% del financiamiento público ordinario que le correspondió a cada partido en el año en que incurrieron los gastos.

ARTÍCULO 31.- El financiamiento privado de los partidos no deberá ser mayor al financiamiento público, y su régimen tendrá las siguientes modalidades:

I.- ...

II.- El autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;

III.- Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en el país, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros.

Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político; y

IV.- Las aportaciones o donativos de simpatizantes, en dinero o en especie, recibidas por los partidos de las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país que no tengan impedimento legal para ello; cuya suma total anual no excederá el 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. También deberá expedirse un recibo foliado por este tipo de financiamiento, en el que se harán constar los datos de identificación del aportante, la cantidad entregada o la descripción del bien motivo de la donación. Los partidos no estarán obligados a extender recibos por los recursos obtenidos por medio de colectas realizadas en la vía pública, pero sí deberán respaldar cada una de ellas por separado con un recibo de depósito o documento comprobatorio los ingresos recibidos por este concepto, especificando su circunstancia de tiempo y lugar.

Los candidatos y precandidatos podrán realizar aportaciones a sus propias campañas o precampañas proselitistas, mediante aportaciones privadas al partido correspondiente, el

cual lo transferirá dentro de las 72 horas siguientes, a la campaña o precampaña local que corresponda.

ARTÍCULO 33.-...

El Consejo Estatal tendrá la obligación de coordinarse con el Instituto Federal Electoral, mediante convenio público, en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos, en los términos del penúltimo párrafo de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 35.- ...

I.- ...

...

Los partidos políticos nacionales en el Estado deberán llevar un registro contable de los gastos, así como los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de forma separada, que hayan sido adquiridos con financiamiento público estatal o federal. En las donaciones y contratos de comodato de bienes muebles o inmuebles que se hagan a favor del mismo, se precisará en el acto o contrato respectivo, a qué inventario deberá incluirse, para efecto de poderles dar un destino en caso que al partido beneficiado le sea cancelado el registro a nivel nacional o estatal, según sea el caso.

II.- ...

III.- ...

IV.- La Comisión de Fiscalización podrá ordenar la práctica de auditorías ya sea que lo estime necesario o cuando así lo solicite de manera fundada algún partido para la fiscalización y revisión de gastos y topes de campaña y de aportaciones privadas de otro partido, alianza o coalición.

Si la Comisión de Fiscalización advirtiera alguna irregularidad en el manejo financiero de los partidos, alianzas o coaliciones, notificará al infractor lo conducente para que, dentro de un plazo de quince días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Con base en lo anterior, la Comisión de Fiscalización procederá a elaborar el dictamen con los requisitos y para los efectos señalados en la fracción III del artículo 37 de este Código, y, según sea el caso, podrá proponer al pleno, solicitar al Instituto Federal Electoral, realice la auditoría y fiscalización del partido, candidatos, precandidatos y personal encargado de las finanzas de campañas, que presumiblemente, ha incurrido en dichas irregularidades, para los efectos que establece el penúltimo párrafo de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 36.- Los partidos, alianzas o coaliciones deberán presentar, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de cierre de campañas electorales, los informes de gastos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas, que contendrán, al menos, origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos generales que establezca el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 37.- ...

I.- ...

Dentro del proceso de revisión de los informes, la Comisión de Fiscalización tomará en consideración los informes que le presente la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación sobre la utilización que los partidos, alianzas o coaliciones hicieran de tales medios.

II.- Si de la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de irregularidades, se aclararán y resolverán informalmente las que así procedan y para las demás se notificará al partido, alianza o coalición que hubiere incurrido en ellas para que, dentro de un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Concluido este plazo, la comisión podrá solventar las irregularidades e inconsistencias que así procedan, notificará al partido, alianza o coalición las irregularidades e inconsistencias que fueron subsanadas o las que no lo fueron, dentro de los siguientes diez días naturales. Dicha notificación deberá incluir en todo momento la fundamentación y motivación sobre el proceder de la Comisión; y

III.- ...

...

ARTÍCULO 56.- En los casos en que se declare la cancelación del registro de un partido, el acuerdo emitido por el Consejo Estatal deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y notificarse directamente en el domicilio social de dicho partido, para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez declarada legalmente la disolución de un partido, los bienes muebles e inmuebles, así como recursos en numerario y en especie que se hayan adquirido con recursos de la Hacienda Pública Estatal, deberán ser reintegrados a la misma.

Mediante acto notariado el partido disuelto, por medio de su último presidente y encargado de las finanzas, cotejarán y harán entrega de los bienes inventariados al presidente del

Consejo Estatal. En ausencia de éstos, el Consejo Estatal realizará el inventario y aseguramiento de bienes.

El presidente del Consejo Estatal, turnará el asunto a la Comisión de Fiscalización, que hará el dictamen correspondiente, para que el pleno del Consejo Estatal resuelva lo conducente.

Si derivado del dictamen, se desprende la posible comisión de una responsabilidad por utilización indebida de recursos públicos, se deberá turnar el expediente completo a la autoridad competente, para que deslinde responsabilidades.

En caso que no se observaran irregularidades, o concluido el procedimiento enunciado en el párrafo anterior, se hará entrega a la Secretaría de Hacienda del Estado, de los bienes que estaban en poder del partido disuelto.

ARTÍCULO 66.- Se deroga.

ARTÍCULO 75.- ...

I.- ...

II.- Los Consejos Distritales;

III.- Los Consejos Municipales; y

IV.- Las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 76.- Los partidos acreditarán a sus comisionados, propietarios y suplentes ante el Consejo Estatal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su instalación del organismo de que se trate. En el caso de las alianzas y coaliciones, la acreditación podrá realizarse dentro de los diez días siguientes, a partir de la fecha en que se apruebe su registro, por parte del organismo electoral respectivo.

...

El Consejo Estatal deberá hacer oportunamente del conocimiento de los Consejos Distritales y Municipales correspondientes las acreditaciones de los comisionados.

Los partidos, alianzas y coaliciones podrán sustituir en todo tiempo a sus comisionados.

La acreditación de comisionados deberá ser firmada por el dirigente estatal del partido o algún representante con atribuciones para ello, por las personas autorizadas en el convenio de coalición o alianza, según corresponda.

ARTÍCULO 78.- En los Consejos Electorales, los partidos, alianzas y coaliciones, por conducto de sus comisionados, ejercerán los siguientes derechos:

I a V.- ...

ARTÍCULO 79.- Los representantes de casilla y los representantes generales de los partidos, alianzas o coaliciones serán nombrados, a más tardar, con diez días de anticipación al día de la elección. Dichos representantes podrán ser sustituidos hasta treinta y seis horas antes del inicio de la jornada electoral.

Concluido el plazo a que se refiere este artículo, los partidos, alianzas o coaliciones que no hayan acreditado a sus representantes perderán el derecho para hacerlo.

ARTÍCULO 80.- Cuando el comisionado propietario y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por dos veces consecutivas a las sesiones del organismo electoral ante el cual se encuentran acreditados, éste notificará dicha circunstancia al partido, alianza o coalición.

Los Consejos Distritales y Municipales notificarán al Consejo Estatal de las ausencias de sus miembros, sean estas temporales o definitivas.

ARTÍCULO 81.- ...

En el caso de los representantes de casilla su registro podrá realizarse indistintamente ante el Consejo Distrital, Municipal, o ante el Consejo Estatal.

En el caso de los representantes generales su registro podrá realizarse indistintamente ante el Consejo Distrital, Municipal, o ante el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 83.- Todas las actas relativas a las actuaciones de los Consejos Distritales y Municipales, incluyendo la de su instalación, deberán ser remitidas en copia certificada al Consejo Estatal dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de la actuación.

ARTÍCULO 86.- El Consejo Estatal se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como consejeros propietarios con derecho a voz y voto y tres como consejeros suplentes comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquéllos de forma indistinta conforme al orden de prelación determinado en su nombramiento. Concurrirán a sus sesiones con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos, alianzas o coaliciones con registro.

...

...

ARTÍCULO 88.- ...

I.- El Consejo Estatal emitirá, en el doceavo mes previo al inicio del proceso electoral ordinario correspondiente, la convocatoria respectiva, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y por cualquier otro medio que determine el propio Consejo. Dicha convocatoria será dirigida a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal, debiendo registrarse las solicitudes que cumplan con lo establecido para dicho efecto en la convocatoria y en este Código;

II.- La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el número de consejeros que se requieren; el plazo de inscripción no deberá ser mayor a dos meses.

III.- El Consejo Estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos; dicha revisión no podrá exceder de un plazo de un mes.

IV.- Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso integrará una Comisión Plural a más tardar treinta días después de recibidas las solicitudes, para que, previo el estudio y análisis correspondiente, presente el dictamen respectivo ante el Pleno que, por el voto de las dos terceras partes, designará a los consejeros propietarios y los suplentes comunes según proceda, definiendo su prelación, en su caso;

Si no se obtiene la votación requerida para la designación, se regresará el dictamen a la comisión para que, en la sesión siguiente, presente un nuevo dictamen;

V.- El procedimiento por el cual el Congreso nombrará a los consejeros del Consejo Estatal Electoral, deberá llevarse a cabo antes de que concluya el mes de junio del año en que inicie el proceso electoral correspondiente.

Los consejeros del Consejo Estatal Electos designados conforme al presente artículo deberán rendir la protesta de Ley.

VI.- El Consejo Estatal será renovado parcialmente cada proceso electoral.

Los consejeros durarán en su cargo dos procesos sucesivos.

En los casos de remoción que establezca la legislación y ausencia absoluta, se estará al siguiente procedimiento:

a).- Una vez declarada legal la remoción del o de los consejeros, el Consejo Estatal, llamará a los suplentes en el orden de prelación establecido para tomarles protesta como propietarios. Dicho procedimiento se aplicará de igual manera en caso de ausencia absoluta de algún consejero propietario.

b).- En caso, que el consejero removido o ausente, sea el presidente del Consejo, la mayoría de los consejeros llamarán a los suplentes en el orden de prelación establecido para que formen parte del Consejo. Una vez restablecidos la totalidad de consejeros, se procederá a llevar a cabo una votación para determinar cuál consejero ocupará la presidencia del Consejo Estatal, dicho encargo durará el tiempo restante que faltase para concluir el periodo de la presidencia del consejero que fue relevado.

c).- Si se presentara la situación de que la mayoría de consejeros fueron removidos, o su ausencia fuera absoluta, el presidente del Consejo Estatal, o si éste último se encontrase también en la misma situación, el Secretario llamará a los suplentes para que tomen protesta como propietarios. Si aún con éste procedimiento el número de integrantes del Consejo Estatal fuera menor a tres, el secretario o el presidente notificarán al Congreso para que emita una convocatoria extraordinaria para elegir a nuevos consejeros electorales.

Los consejeros del Consejo Estatal recibirán la retribución que al efecto se indique en el presupuesto de egresos del propio Consejo.

ARTÍCULO 89.- ...

...

Los ciudadanos que participaron como consejeros propietarios, no podrán desempeñar ningún cargo, empleo o comisión en el gobierno estatal o los gobiernos municipales, así como en sus organismos descentralizados y autónomos, que fueron electos bajo su periodo, excepto la docencia.

ARTÍCULO 94.- ...

I.- ...

II.- Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación;

III y IV.- ...

Las comisiones ordinarias tendrán las atribuciones que correspondan conforme a su denominación, en los términos que defina el presente Código y el reglamento correspondiente que expida el Consejo Estatal.

...

...

ARTÍCULO 98.- ...

I.- ...

II.- Proveer y ejecutar lo necesario para la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales;

III.- Recibir y resolver sobre el registro de candidaturas para las elecciones del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de los Consejos Distritales y Municipales;

IV.-...

V.- Convocar a los partidos, alianzas y coaliciones para que nombren a sus comisionados propietarios y suplentes a efecto de concurrir a los Consejos Electorales;

VI a VIII.- ...

IX.- Proporcionar la información que requieran los partidos, alianzas o coaliciones;

X a XII.- ...

XIII.- Convenir con el Instituto Federal Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales y del monitoreo de los medios de comunicación con influencia en el Estado, y para convenir con el Registro Federal de Electores para que en los procesos estatales se utilice la credencial con fotografía para votar y la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:

a) ...

b) ...

XIV.- Recabar y distribuir las listas nominales entre los Consejos Distritales y Municipales;

XV a la XVI.- ...

XVII.- Designar a los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales a propuesta de los presidentes de los propios organismos;

XVIII.- Designar a los consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Distritales y Municipales, conforme a lo señalado en éste Código, debiendo observar los principios de paridad y alternancia de género en su integración;

XIX a la XXII.-...

XXIII.- Vigilar que las actividades de los partidos, alianzas y coaliciones, se desarrollen con apego a este Código y cumplan éstos con las obligaciones a que están sujetos;

XXIV.- ...

XXV.- Aprobar a más tardar el 15 de enero de cada año, conforme a las disposiciones de éste Código, y oyendo a los partidos, el calendario de ministraciones para la entrega de su financiamiento público;

XXVI.- Informar al Congreso sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de diputados; así como las situaciones previstas en el artículo 88 de éste ordenamiento.

XXVII a la XXIX.- ...

XXX.- Asumir las funciones de los Consejos Distritales y Municipales, cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor no puedan integrarse, instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece el presente Código, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo;

XXXI.- Registrar indistintamente con los Consejos Distritales y Municipales las candidaturas a diputados y las planillas de ayuntamientos según corresponda;

XXXII.- Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, los candidatos, los partidos y, en su caso, las alianzas y las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;

XXXIII a XL.- ...

XLI.- Conocer de las actividades y gastos que para la elección y postulación de candidatos realice cada partido, alianza o coalición;

XLII.- ...

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza o coalición o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

XLIV a XLIX.- ...

L.- ...

El Consejo Estatal implementará medidas especiales para evitar que los menores de 18 años que participen en el ejercicio democrático previsto en el párrafo anterior, puedan ser utilizados por organizaciones, partidos, alianzas o coaliciones, como apoyo de campaña a candidato alguno, con fines partidistas o electorales, o promoción de la plataforma política de un partido, alianza o coalición;

LI.- ...

LII.- Apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos, las alianzas o las coaliciones;

LIII.- Acordar, en sesión pública, sobre el proyecto de presupuesto anual de egresos del Consejo Estatal, a más tardar la última semana del mes de agosto de cada año. En dicho presupuesto se deberá contemplar el financiamiento público a los partidos;

LIV.- Durante el mes de enero del año de la elección, establecer y publicar los lineamientos para la comprobación de los gastos de campañas y precampañas, incluyendo los gastos en medios de comunicación, para la fiscalización de los recursos de los partidos y los formatos para la presentación de informes de dichos gastos;

LV a LVI.- ...

ARTÍCULO 99.- El Consejo Estatal designará a los consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales.

...

ARTÍCULO 100.- ...

I a VIII.- ...

IX.- Representar legalmente al Consejo Estatal; y

X.- ...

ARTÍCULO 101.- ...

I a la IV.- ...

V.- Informar a los Consejos Distritales o Municipales correspondientes sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Estatal;

VI a la VIII.- ...

IX.- Coadyuvar con los Consejos Distritales para la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador;

X.- Dar cuenta al pleno del Consejo Estatal con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales;

XI.- Mantener constante comunicación con los Consejos Distritales y Municipales para el mejor desempeño de sus funciones;

XII.- Vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gobernador, remitidos por los Consejos Distritales, resguardándolos bajo inventario para efecto de que realice el Consejo Estatal el escrutinio y cómputo estatal de esta elección; y

XIII.- ...

CAPÍTULO II BIS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

ARTÍCULO 101 BIS.- Los Consejos Distritales son los organismos electorales encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo establecido por este Código y las demás disposiciones relativas.

En cada uno de los distritos del Estado funcionará un Consejo Distrital con residencia en la cabecera distrital correspondiente.

ARTÍCULO 101 BIS 1.- El Consejo Estatal tendrá a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del Consejo Distrital correspondiente, el cual se instalará válidamente, a más tardar el quince de febrero del año de la elección que corresponda; con la mayoría de los consejeros designados por el propio Consejo Estatal. Una vez instalado el Consejo Distrital, los consejeros elegirán por mayoría a su presidente de entre los propios consejeros.

ARTÍCULO 101 BIS 2.- Los Consejos Distritales se integrarán por cinco consejeros propietarios con voz y voto; y por tres consejeros suplentes comunes, quienes suplirán indistintamente las ausencias temporales o definitivas de los propietarios, designados en los términos de este Código. Concurrirán a las sesiones de dichos consejos, con derecho a voz, un comisionado, propietario y suplente, de cada uno de los partidos, alianzas o coaliciones, en su caso.

En la integración de los Consejos Distritales habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género.

Habr  un secretario, nombrado por el Consejo Estatal a propuesta del Presidente del Consejo Distrital respectivo, el cual tendr  derecho a voz en las sesiones.

Los consejeros recibir n la retribuci n se alada en el presupuesto de egresos del Consejo Estatal.

En los casos de ausencias definitivas o remoci n de consejeros distritales contemplados en  ste C digo, se observar  el siguiente procedimiento:

I.- Una vez declarada legal la remoci n del o de los consejeros distritales, el Consejo Distrital, llamar  a los suplentes en el orden de prelaci n establecido, para tomarles protesta como propietarios. Dicho procedimiento se aplicar  de igual manera en caso de ausencia absoluta de alg n consejero distrital propietario.

II.- En caso de que el Consejero Distrital removido o ausente, sea el Presidente del Consejo Distrital, la mayor a de los Consejeros Distritales, llamar n a los suplentes en el orden de prelaci n establecido para que formen parte del Consejo Distrital. Una vez restablecida la totalidad de Consejeros Distritales, se proceder  a llevar a cabo una votaci n para determinar cu l Consejero Distrital ocupar  la presidencia del Consejo Distrital, dicho encargo durar  el tiempo restante que faltase para concluir el periodo de la Presidencia del Consejero Distrital que fue relevado.

III.- Si se presentara la situaci n de que la mayor a de consejeros fueron removidos, o su ausencia fuera absoluta, el Presidente del Consejo Distrital, o si  ste  ltimo se encontrase tambi n en la misma situaci n, el Secretario del Consejo Distrital llamar  a los suplentes para que tomen protesta como propietarios. Si a n con este procedimiento el n mero de integrantes del Consejo Distrital fuera menor a tres, el Secretario del Consejo Distrital o el Presidente del mismo notificar  al Consejo Estatal para que se designen nuevos Consejeros Distritales.

ART CULO 101 BIS 3.- Los Consejos Distritales estar n en funciones  nicamente desde su instalaci n hasta la finalizaci n del proceso.

ART CULO 101 BIS 4.- El presidente del Consejo Distrital respectivo, una vez concluido el proceso, har  entrega, mediante acta circunstanciada, al Consejo Estatal, de la documentaci n utilizada en el proceso, instalaciones, mobiliario y equipo de oficina que est n bajo su responsabilidad.

ART CULO 101 BIS 5.- Los consejeros de los Consejos Distritales deber n reunir los requisitos que establece el art culo 92 de este C digo, excepto el de la residencia, que deber  ser en el distrito respectivo.

ART CULO 101 BIS 6.- Los Consejos Distritales se reunir n, a m s tardar durante los primeros quince d as del mes de febrero del a o de la elecci n ordinaria, con el objeto de

preparar los procesos correspondientes. A partir de esa fecha y hasta la culminación del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 101 BIS 7.- Para que los Consejos Distritales puedan sesionar es necesario que esté presente la mayoría de los consejeros propietarios, previamente convocados por escrito y, entre ellos, deberá estar el Presidente. Si no concurre el Presidente, el Consejo Distrital podrá sesionar con la presencia de cuatro consejeros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente definirá el sentido de la votación con su voto.

Para su operación y funcionamiento, los Consejos distritales se sujetarán a las disposiciones del reglamento interior que expida el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 101 BIS 8.- Son funciones de los Consejos Distritales:

I.- Vigilar la observancia de este Código y de las disposiciones relativas;

II.- Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo Estatal;

III.- Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, candidatos, partidos, alianzas o coaliciones, relativos al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;

IV.- Registrar los nombramientos de los comisionados;

V.- Registrar a los candidatos a diputados de mayoría relativa;

VI.- Recibir los recursos que se interpongan en contra de sus acuerdos y resoluciones e iniciar el trámite a que se refieren los artículos 338 y 339 de este Código, en el ámbito de su competencia;

VII.- Coadyuvar con el Consejo Estatal en la distribución y entrega de las listas nominales, boletas, formas aprobadas y, en general, la documentación y material electoral para los procesos correspondientes;

VIII.- Realizar la sumatoria de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la elección de Gobernador en su distrito, debiendo hacer públicos tales resultados, colocándolos de manera visible en el exterior del local que ocupa el Consejo Distrital;

IX.- Remitir al Consejo Estatal los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador;

X.- Efectuar los cómputos distritales de las elecciones de diputados correspondiente a su distrito, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría correspondiente, remitiendo el expediente al Consejo Estatal;

XI.- Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja, junto con el informe respectivo, así como el expediente del cómputo de la elección de Diputados, cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en este Código;

XII.- Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de Gobernador y de Diputados correspondiente a su Distrito;

XIII.- Conservar bajo resguardo los paquetes electorales de la elección de Diputados y concluido el proceso, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo Estatal; y

XIV.- Las demás que le confiera este Código.

ARTÍCULO 101 BIS 9.- Corresponde a los presidentes de los Consejos Distritales, las atribuciones siguientes:

I.- Convocar a sesiones;

II.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;

III.- Representar legalmente al Consejo Distrital;

IV.- Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo;

V.- Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones y expedientes correspondientes al Tribunal;

VI.- Proponer al Consejo Estatal, la designación del secretario del Consejo Distrital;

VII.- Informar al Consejo Estatal sobre el desarrollo de sus funciones y sobre el desarrollo del proceso;

VIII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el ámbito de su competencia el desarrollo del proceso;

IX.- Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez de la elección de diputados hecha por el propio Consejo Distrital;

X.- Remitir al Consejo Estatal el expediente correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

XI.- Remitir al Consejo Estatal los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día de la jornada electoral, y la documentación de la elección de Diputados; y

XII.- Las demás que le señale este Código o le sean encomendadas por el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 101 BIS 10.- Corresponden a los secretarios de los Consejos Distritales, las atribuciones siguientes:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Distrital, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo Distrital;

II.- Auxiliar al Consejo Distrital;

III.- Dar cuenta al Consejo Distrital con los recursos y la correspondencia recibida y despachada;

IV.- Informar al Consejo Estatal sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Distrital y sobre la recepción de solicitudes de registro de representantes generales;

V.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los comisionados y los nombramientos que apruebe el presidente, del personal técnico y administrativo del propio Consejo;

VI.- Firmar junto con el presidente, los acuerdos y resoluciones del Consejo Distrital correspondiente;

VII.- Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo Distrital;

VIII.- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Distrital, e informar sobre el mismo en cada sesión del Consejo;

IX.- Iniciar el trámite a que se refieren los artículos 338 y 339 de este Código sobre los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del Consejo Distrital; y

X.- Lo demás que le sea encomendado por el Consejo Distrital.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

ARTÍCULO 102.- Los Consejos Municipales son los organismos electorales encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de ayuntamiento, dentro de sus respectivos municipios conforme a lo establecido por este Código y las demás disposiciones relativas.

En cada uno de los municipios del Estado funcionará un Consejo Municipal con residencia en la cabecera municipal.

ARTÍCULO 103.- El Consejo Estatal tendrá a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del Consejo Municipal correspondiente, el cual se instalará válidamente, a más tardar el quince de febrero del año de la elección que corresponda; con la mayoría de los consejeros designados por el propio Consejo Estatal. Una vez instalado el Consejo Municipal, los consejeros elegirán por mayoría a su presidente de entre los propios consejeros.

ARTÍCULO 104.- Los Consejos Municipales se integrarán por cinco consejeros propietarios con voz y voto; y por tres consejeros suplentes comunes, quienes suplirán indistintamente las ausencias temporales o definitivas de los propietarios, designados en los términos de este Código. Concurrirán a las sesiones de dichos consejos, con derecho a voz, un comisionado, propietario y suplente, de cada uno de los partidos, alianzas o coalición, en su caso.

En la integración de los Consejos Municipales habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género.

Habrá un secretario, nombrado por el Consejo Estatal a propuesta del presidente del Consejo Municipal respectivo, el cual tendrá derecho a voz en las sesiones.

Los consejeros recibirán la retribución señalada en el presupuesto de egresos del Consejo Estatal.

En los casos de ausencias definitivas o remoción de consejeros municipales contemplados en éste Código, se observará el siguiente procedimiento:

I.- Una vez declarada legal la remoción del o de los consejeros municipales, el Consejo Municipal, llamará a los suplentes en el orden de prelación establecido, para tomarles protesta como propietarios. Dicho procedimiento se aplicará de igual manera en caso de ausencia absoluta de algún consejero municipal propietario.

II.- En caso de que el consejero municipal removido o ausente, sea el Presidente del Consejo Municipal, la mayoría de los consejeros municipales, llamarán a los suplentes en el orden de prelación establecido para que formen parte del Consejo Municipal. Una vez

restablecida la totalidad de consejeros municipales, se procederá a llevar a cabo una votación para determinar cuál consejero municipal ocupará la presidencia del Consejo Municipal, dicho encargo durará el tiempo restante que faltase para concluir el periodo de la Presidencia del Consejero Municipal que fue relevado.

III.- Si se presentara la situación de que la mayoría de consejeros fueron removidos, o su ausencia fuera absoluta, el Presidente del Consejo Municipal, o si éste último se encontrase también en la misma situación el Secretario del Consejo Municipal, llamará a los suplentes para que tomen protesta como propietarios. Si aún con éste procedimiento el número de integrantes del Consejo Municipal fuera menor a tres, el Secretario del Consejo Municipal o el Presidente del mismo notificarán al Consejo Estatal para que se designe nuevos Consejeros Municipales.

ARTÍCULO 105.- Los Consejos Municipales estarán en funciones únicamente desde su instalación hasta la finalización del proceso.

ARTÍCULO 106.- El presidente del Consejo Municipal respectivo, una vez concluido el proceso, hará entrega, mediante acta circunstanciada, al Consejo Estatal, de la documentación utilizada en el proceso, instalaciones, mobiliario y equipo de oficina que estén bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 107.- Los consejeros de los Consejos Municipales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 92 de este Código, excepto el de la residencia, que deberá ser del municipio respectivo.

ARTÍCULO 108.- Los Consejos Municipales se reunirán, a más tardar durante los primeros quince días del mes de febrero del año de la elección ordinaria, con el objeto de preparar los procesos correspondientes. A partir de esa fecha y hasta la culminación del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 109.- Para que los Consejos Municipales puedan sesionar es necesario que esté presente la mayoría de los consejeros propietarios, previamente convocados por escrito y, entre ellos, deberá estar el presidente. Si no concurre el presidente, el Consejo Municipal podrá sesionar con la presencia de cuatro consejeros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente definirá el sentido de la votación con su voto.

Para su operación y funcionamiento, los Consejos Municipales se sujetarán a las disposiciones del reglamento interior que expida el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 110.- Son funciones de los Consejos Municipales:

I a la VII.- ...

VIII.- Recibir las listas nominales, boletas, formas aprobadas y, en general, la documentación y material electoral para el proceso municipal y hacerlo llegar oportunamente a los presidentes de las mesas directivas;

IX a la XIII.- ...

XIV.- Remitir al Consejo Distrital, a más tardar a las doce horas del día siguiente al de la jornada electoral, los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador y de diputados;

XV a la XVIII.-

XIX.- Conservar bajo resguardo los paquetes electorales y concluido el proceso, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo Estatal;

XX.- Informar al Consejo Estatal las violaciones a los convenios y demás disposiciones contenidas en éste Código en materia de medios de comunicación, así como la transmisión de mensajes publicitarios no autorizados o propaganda gubernamental, para que éste inicie las investigaciones y sanciones en su caso; y

XXI.- Las demás que le confiera este Código.

ARTÍCULO 111.- Se deroga.

ARTÍCULO 112.- Corresponde a los presidentes de los Consejos Municipales, las atribuciones siguientes:

I y II.- ...

III.- Representar legalmente al Consejo Municipal;

IV.- Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo Municipal;

V.- ...

VI.- Proponer al Consejo Estatal, la designación del secretario del Consejo Municipal;

VII y VIII.- ...

IX.- Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento que hubieren obtenido la mayoría de votos, así como a aquellos a quienes se les hubieren asignados regidurías por el principio de representación proporcional conforme al cómputo y declaración de validez de la elección hecha por el propio Consejo Municipal; y

X.- Las demás que le señale este Código o le sean encomendadas por el Consejo Estatal.

XI.- Se deroga.

ARTÍCULO 113.- Corresponden a los secretarios de los Consejos Municipales, las atribuciones siguientes:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Municipal, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo Municipal;

II.- Auxiliar al Consejo Municipal;

III.- Dar cuenta al Consejo Municipal con los recursos y la correspondencia recibida y despachada;

IV.- Informar al Consejo Estatal sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Municipal;

V.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los comisionados y los nombramientos que apruebe el presidente, del personal técnico y administrativo del propio Consejo;

VI.- Firmar junto con el presidente, los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal correspondiente;

VII.- Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo Municipal;

VIII.- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Municipal, e informar sobre el mismo en cada sesión del Consejo;

IX.- Iniciar el trámite a que se refieren los artículos 338 y 339 de este Código sobre los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del Consejo Municipal; y

X.- Lo demás que le sea encomendado por el Consejo Municipal.

ARTÍCULO 116.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- El Consejo Estatal formulará y enviará a los Consejos Municipales del 1o. al 15 de junio siguiente una relación de aquéllos que, habiendo acreditado la capacitación correspondiente, no estén impedidos física o legalmente para el cargo;

VI.- De esta relación, los Consejos Municipales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas y determinarán según su idoneidad las funciones a desempeñar en la casilla, a más tardar el día 20 de junio del año de la elección;

VII.- Realizada la integración de las mesas directivas, los Consejos Municipales ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones, a más tardar el día 25 de junio del año en que se celebre la elección, lo que comunicarán al Consejo Estatal; y

VIII.- Los Consejos Municipales notificarán personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento.

ARTÍCULO 117.-...

I.- ...

II.- ...

a) ...

b) Recibir de los Consejos Municipales la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

c) a la f) ...

g) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Municipal, los paquetes electorales y las copias de la documentación, en los términos del artículo 274 de este Código;

...

III.- ...

a) a g) ...

h) Recibir los escritos presentados por los representantes de los partidos, alianzas o coaliciones, y levantar acta circunstanciada cuando se considere que existe algún incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código;

i) y j) ...

IV.- ...

ARTÍCULO 156.- ...

I y II.- ...

III.- La designación y capacitación de los ciudadanos que integrarán los organismos electorales, cuyos nombres y expedientes deben de hacerse del conocimiento de los comisionados de los partidos ante el Consejo Estatal;

IV.- La instalación del Consejo Estatal y de los Consejos Distritales y Municipales;

V.- La exhibición y entrega a los organismos electorales y partidos, alianzas y coaliciones de las listas nominales;

VI a VIII.- ...

IX.- El registro de la plataforma electoral mínima por los partidos, las alianzas y las coaliciones;

X a la XV.- ...

ARTÍCULO 158.- ...

I.- En los Consejos Municipales:

a) al g) ...

h) La remisión de la documentación y paquetes electorales de las elecciones de diputados de mayoría y de Gobernador al Consejo Distrital correspondiente.

II.- En los Consejos Distritales:

a) La recepción de los paquetes electorales relativos a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

b) La recepción de los paquetes electorales relativos a la elección de Gobernador;

c) al h) ...

i) La remisión de la documentación y paquetes electorales correspondientes a la elección de Gobernador, así como la documentación de la elección de diputados al Consejo Estatal para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

III.- ...

a) ...

b) La recepción de los informes particulares sobre las actividades y cómputos de los Consejos Distritales y Municipales;

c) a i) ...

ARTÍCULO 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

El Consejo Estatal deberá hacer público, durante el mes de enero del año de la elección, el calendario oficial para precampañas aplicable al proceso electoral correspondiente.

ARTÍCULO 181.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- El Consejo Estatal con el informe que le presente la Comisión para la Atención de Pueblos Indígenas del Estado de Sonora, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas;

II.- De conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Consejo Estatal requerirá personalmente a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo Estatal insaculará y designará al regidor étnico propietario y suplente de entre las propuestas que se presentaron;

IV.- De no presentarse propuesta treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo Estatal conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo Estatal otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencia; y

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará al Consejo Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia, para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional o efectúen las sustituciones que corresponda, conforme a sus usos y costumbres.

Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia el Consejo Estatal dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo Estatal, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

ARTÍCULO 191.- ...

I.- En las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de los Consejos Distritales y Municipales, los votos se acreditarán a cada partido;

II y III.- ...

ARTÍCULO 192.- Se deroga.

ARTÍCULO 193.- Se deroga.

ARTÍCULO 194.- Se deroga.

ARTÍCULO 195.- Se deroga.

ARTÍCULO 196.- El plazo para el registro de candidatos en el año de la elección, iniciará dieciocho días antes del inicio de la campaña correspondiente a cada elección y concluirá tres días antes del inicio de la misma campaña.

Las campañas electorales se realizarán dentro de los plazos que se establecen en el artículo 215 del presente Código.

El Consejo Estatal deberá hacer público, durante el mes de enero del año de la elección, el calendario oficial para registro de candidatos aplicable al proceso electoral correspondiente.

ARTÍCULO 197.- ...

I.- La de diputados por el principio de mayoría relativa, indistintamente, ante el Consejo Distrital correspondiente o ante el Consejo Estatal;

II.- Las planillas de ayuntamientos, indistintamente, ante el Consejo Municipal respectivo o ante el Consejo Estatal; y

III.- ...

ARTÍCULO 200.- ...

...

...

Los Consejos Municipales o el Consejo Estatal, en su caso, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas de planillas para la elección de ayuntamientos, revisarán que se cumpla con el requisito referido en el párrafo anterior.

...

ARTÍCULO 201.- ...

I a V.- ...

VI.- ...

Se deroga

VII.- ...

VIII.- Examen toxicológico que certifique que no es adicto al consumo de drogas prohibidas; y

IX.- La firma del presidente estatal del partido, la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de alianza o coalición que lo postulen.

ARTÍCULO 202.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- La declaración de aceptación de la candidatura;

IV.- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado; y

V.- El requisito establecido en la fracción VIII del artículo anterior, deberá acreditarse con resultados recientes de exámenes toxicológico.

ARTÍCULO 204.- Vencidos los términos señalados en el artículo 196, el organismo electoral respectivo notificará, dentro de las 24 horas siguientes, a los partidos, alianzas o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con los requisitos previstos en los artículos 197, 198, 199, 200, 201 y 202.

Los partidos, alianzas o coaliciones, en su caso, que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior tendrán un plazo de tres días, contado a partir de la notificación, para que subsanen las irregularidades correspondientes.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos, alianzas o coaliciones que no hubieren subsanado tales irregularidades, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes.

ARTÍCULO 205.- Los Consejos Distritales y Municipales y el Consejo Estatal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo el registro, se comunicarán recíprocamente los registros correspondientes de candidatos que hubieren recibido.

ARTÍCULO 208.- El Consejo Estatal hará del conocimiento público oportunamente los nombres de los candidatos y planillas registrados. Los Consejos Distritales y Municipales lo harán en sus respectivos ámbitos territoriales.

...

ARTÍCULO 209.- Los gastos que para cada campaña realicen los partidos, las alianzas y las coaliciones en propaganda electoral y actividades, no podrán rebasar los topes que calcule el Consejo Estatal mediante las siguientes bases:

I.- En el caso de campaña para la elección de Gobernador del Estado, el tope máximo será equivalente al monto que resulte de multiplicar el 45 por ciento del salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado con derecho a participar en dicha elección;

II.- En el caso de las campañas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el tope máximo será la suma resultante de realizar los siguientes cálculos:

a) El monto que resulte de multiplicar el 15 por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del estado por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al estado con derecho a participar en la elección distrital correspondiente; y

b) El monto que resulte de multiplicar 50 veces el salario mínimo vigente en la capital del estado, por el número de secciones electorales que contenga el distrito.

III.- En el caso de las campañas para la elección de ayuntamientos en municipios, el tope máximo será la suma que resulte de los siguientes cálculos:

a) Un monto equivalente a 3000 veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado;

b) El monto que resulte de multiplicar el 50 por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del estado por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado, con derecho a participar en la elección municipal correspondiente; y

c) El monto que resulte de multiplicar 50 veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número de secciones electorales que contenga el municipio.

Los topes de gastos se calcularán y publicarán a más tardar el 31 de enero del año de la elección.

ARTÍCULO 210.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 211.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos, alianzas o coaliciones y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos, alianzas o coaliciones, candidatos y precandidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Las autoridades competentes, proveerán un uso igualitario de los lugares públicos entre los distintos precandidatos o candidatos registrados. En todo caso, concederán su uso atendiendo a la insaculación de esos lugares públicos, que para tal efecto se realice, evitando que actos convocados por diversos partidos, alianzas o coaliciones, candidatos o precandidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar.

El Consejo Estatal tomará las medidas pertinentes para garantizar que el desarrollo de los actos en los lugares públicos previstos en este artículo, deban iniciar y concluir oportunamente a efecto de no hacer nugatorio el derecho de uso de lugares públicos de cada partido, alianza o coalición, candidato o precandidato.

El presidente del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.

ARTÍCULO 213.- La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido, alianza o coalición que ha registrado al candidato y no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de

candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El Consejo Estatal está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta norma.

En las oficinas, edificios y locales gubernamentales no podrá fijarse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 214.- ...

I.- No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, salvo cuando el Consejo Estatal, mediante convenio con los ayuntamientos, fije reglas generales para su uso, las cuales deberá hacer públicas y del conocimiento de los partidos a través de los consejos electorales correspondientes, durante el mes de enero del año de la elección;

II a la IV.- ...

V.- No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones.

...

ARTÍCULO 215.- Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

ARTÍCULO 219.- Los organismos electorales podrán ordenar el retiro o destrucción de los medios de propaganda empleados en contra de lo dispuesto por este Código.

Los partidos y sus candidatos, las coaliciones y las alianzas, están obligados a retirar su propaganda dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso respectivo.

Los partidos y sus candidatos, las coaliciones, y las alianzas, serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda.

En caso de que no se retire la propaganda dentro del plazo a que se refiere este artículo, el Consejo Estatal la retirará con cargo a las prerrogativas de los partidos, alianzas o coaliciones responsables.

ARTÍCULO 220.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos, alianzas o coaliciones, no deberán fijar propaganda y, si la hubiere, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

Para el efecto señalado en el párrafo anterior, el Consejo Estatal emitirá los lineamientos correspondientes, cuando menos treinta días antes del inicio de las campañas.

ARTÍCULO 222.- El procedimiento para determinar la ubicación de los centros de votación donde se instalarán las casillas, será el siguiente:

I.- Durante el mes de abril del año de la elección, los presidentes de los Consejos Municipales, acompañados del secretario y de los comisionados que así lo manifiesten, recorrerán las secciones correspondientes al municipio, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados en el artículo anterior;

II.- Durante los primeros diez días del mes de mayo, los Consejos Municipales recibirán de su respectivo presidente una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse los centros de votación;

III.- Recibidas las listas, los Consejos Municipales respectivos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y el artículo 225 y, en caso contrario, harán los cambios necesarios;

IV.- Los Consejos Municipales, en sesión que celebren a más tardar dentro de los primeros diez días del mes junio, decidirán sobre la lista de ubicación de los centros de votación; y

V.- El presidente del Consejo Municipal ordenará la publicación de la lista de ubicación de los centros de votación, a más tardar el quince de junio del año de la elección respectiva.

Para la integración de las mesas directivas y ubicación de las casillas especiales se aplicarán las reglas establecidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 223.- Los partidos, las alianzas y las coaliciones, a través de sus comisionados en el organismo respectivo, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación, podrán objetar por escrito, ante tales organismos, el número o lugares señalados para la ubicación de los centros de votación.

ARTÍCULO 224.- A más tardar cinco días antes al de la elección, los Consejos Municipales publicarán en forma definitiva, la ubicación de los centros de votación y los nombres de los integrantes de las mesas directivas, con las adecuaciones o correcciones que hubieren resultado procedentes.

Para su publicación, las listas de integración de las mesas directivas y ubicación de los centros de votación, se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del municipio.

El secretario del Consejo Municipal respectivo entregará una copia de ambas publicaciones a cada uno de los comisionados que correspondan, haciendo constar su publicación y entrega.

ARTÍCULO 227.- Los partidos, coaliciones y alianzas entre partidos, una vez registrados sus candidatos y fórmulas de candidatos, tendrán derecho a nombrar un representante de casilla propietario y un suplente, ante cada mesa directiva y representantes generales propietarios, según corresponda.

Los partidos, coaliciones y alianzas, podrán acreditar un representante general por cada diez casillas electorales.

Para acreditar a los representantes, el partido, coalición o alianza, deberá formular la solicitud correspondiente ante el Consejo respectivo.

ARTÍCULO 228.- ...

...

Solamente podrán actuar ante las mesas directivas instaladas en el distrito en el que fueron acreditados. Actuarán individualmente y, en ningún caso, podrán hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo partido, alianza o coalición. No sustituirán en sus funciones a los representantes de casilla, ni podrán obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten.

ARTÍCULO 229.- ...

I.- Denominación del partido, coalición o alianza que representen;

II a V.- ...

...

ARTÍCULO 233.- Para garantizar a los representantes de casilla su debida acreditación ante la mesa directiva que indique su nombramiento, así como el de representantes generales, el presidente del Consejo Municipal respectivo entregará al presidente de cada mesa directiva una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

ARTÍCULO 234.- ...

I.- ...

a) y b) ...

c) Color o colores y emblema del partido, coalición o alianza;

d) ...

e) Un círculo o cuadro correspondiente a cada candidato de cada partido, coalición y alianza;

f) y g) ...

II.- ...

El nombre de los candidatos aparecerá en las boletas siguiendo el orden de prelación de la antigüedad del registro de su partido, o conforme a lo establecido en el convenio de alianza o coalición correspondiente. Dicha prelación será partiendo del margen superior derecho para el registro más antiguo, siguiendo hacia la izquierda de la parte superior pasando de nueva cuenta al margen derecho para el tercer lugar y así sucesivamente.

ARTÍCULO 236.- Las boletas y el material electoral deberán obrar en poder de los Consejos Municipales quince días antes de la elección.

ARTÍCULO 237.- Los Consejos Municipales respectivos entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección:

I a la VIII.- ...

ARTÍCULO 238.- Los Consejos Municipales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla especial, dentro de los cinco días previos al de la elección:

I a la III.- ...

ARTICULO 240.- ...

Los auxiliares electorales apoyarán a los Consejos Municipales en los trabajos de:

I a la VI.- ...

...

Para la designación de estos auxiliares electorales, El Consejo Estatal, presentará a consideración de los partidos acreditados, un procedimiento que garantice transparencia y seguridad, teniendo, los comisionados de los partidos acreditados, el derecho de objeción fundada.

ARTÍCULO 248.- Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de casilla o representantes generales de los partidos, alianzas o coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección en forma gratuita.

...

ARTÍCULO 258.- ...

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso inmediato al Consejo Municipal, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.

...

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal decidirá si reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

ARTÍCULO 260.- Una vez comprobado que el elector aparece inscrito en la lista nominal y que se ha identificado en los términos señalados en el artículo anterior, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente se dirija a la mampara de votación en la que, en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido, coalición o alianza por el que sufraga.

...

...

I a la III.- ...

...

...

ARTÍCULO 271.- ...

I.- Se contará un solo voto válido cuando el vértice o señal, impreso por el ciudadano dentro de la boleta correspondiente esté dentro de un solo círculo o cuadro en el que se contenga el emblema del partido, el de la coalición o el de la alianza. Se contará también como un solo voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y

II.- ...

ARTÍCULO 272.- ...

I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido, alianza o coalición;

II.- a la V.- ...

...

...

ARTÍCULO 279.- Los presidentes de las mesas directivas bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente o en el menor tiempo posible al Consejo Municipal correspondiente, los paquetes electorales y las actas correspondientes a las elecciones de ayuntamientos, diputados y, en su caso, Gobernador.

El Consejo Municipal enviará al correspondiente Consejo Distrital, mediante relación detallada, los paquetes electorales y las actas relativas a las elecciones de diputados y, en su caso, Gobernador, que hubiere recibido a más tardar a las doce horas del día siguiente al de la jornada electoral, sin perjuicio de hacer lo propio con los paquetes electorales y actas que reciba después de esa hora.

El Consejo Distrital, después de realizar las funciones correspondientes relativas a la elección de Gobernador, mediante relación detallada enviará los paquetes electorales y las actas relativas a dicha elección al Consejo Estatal, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día de la jornada electoral, sin perjuicio de hacer lo propio con los paquetes electorales y actas que reciba después de ese plazo.

Los Consejos Electorales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean custodiados y entregados dentro de los plazos establecidos.

Los Consejos Electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de paquetes electorales cuando fuere necesario en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los comisionados de los partidos, las alianzas y las coaliciones, que así desearan hacerlo.

ARTÍCULO 282.- ...

I a la IV.- ...

V.- Los Consejos Municipales y Distritales comunicarán sus resultados preliminares al Consejo Estatal, quien informará a la ciudadanía y a los medios masivos de comunicación sobre dichos resultados a través del mecanismo que considere más eficiente; y

VI.- ...

ARTÍCULO 283.- El cómputo distrital es el procedimiento por el cual el Consejo Distrital correspondiente determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y computación de las casillas, la votación obtenida en ese distrito para la elección de diputados por el principio de mayoría.

ARTÍCULO 284.- Dentro de los cinco días siguientes al de la elección, los Consejos Distritales sesionarán para hacer el cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa. Para ese efecto, los presidentes de dichos Consejos convocarán por escrito a sus integrantes y a los comisionados respectivos.

ARTÍCULO 285.- El cómputo distrital de la votación para diputados, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes de esta elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de la jornada electoral en lo relativo al escrutinio y cómputo que se refiera en los paquetes electorales con los resultados de las mismas que obren en poder del Consejo Distrital, y cuando los resultados de ambas actas coincidan se tomará nota de ello. De igual manera se procederá con los paquetes electorales que muestren signos de alteración;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no estuviere llenado el apartado de escrutinio y cómputo en el acta de la jornada, o no existieren actas, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello en el acta circunstanciada

correspondiente. Asimismo, se hará constar en dicha acta la inconformidad que hubiese manifestado cualquiera de los integrantes del Consejo Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate;

III.- En ningún caso los presentes podrán interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV.- En casos excepcionales, cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos de este artículo;

V.- La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en los puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, salvo el supuesto previsto en la siguiente fracción;

VI.- El recuento de votos de las casillas del distrito correspondiente, se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) Si al término del cómputo resulta que la diferencia entre el candidato con el mayor número de votos computados en el distrito y cualquier otro candidato, es igual o menor a un punto porcentual, y de existir la petición expresa del comisionado correspondiente antes de declarado el cierre de la sesión del cómputo, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

b) Conforme a lo establecido en el inciso anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de la elección de diputado, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario técnico del Consejo Estatal; podrá ordenar la creación de grupos de trabajo integrados por consejeros electorales y representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.

c) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán al Consejo Electoral correspondiente.

d) El consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido, alianza, coalición o candidato.

e) El presidente del Consejo Distrital realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

f) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en esta fracción, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En su caso, la suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en la presente fracción, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

VII.- Las copias del acta de cómputo distrital y los demás documentos relativos al cómputo quedarán, por el tiempo necesario, en el organismo electoral para su depósito y salvaguarda;

VIII.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren; y

IX.- Los Consejos Distritales remitirán al Consejo Estatal copia de la documentación a que hace referencia la fracción VII de este artículo y un informe sobre el desarrollo e incidentes presentados durante la sesión, para efecto de que éste lleve a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Se enviará al Tribunal, copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja.

ARTÍCULO 286.- Una vez firmada el acta de cómputo distrital correspondiente, tratándose de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el Consejo Distrital hará la declaración de validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a los candidatos que hayan resultado electos.

ARTÍCULO 287.- Durante el cómputo, son obligaciones de los Consejos Distritales, las siguientes:

I a la VI.- ...

ARTÍCULO 288.- Los presidentes de los Consejos Distritales darán a conocer los resultados del cómputo distrital al término del mismo, formularán la declaración de validez de la elección cuando proceda y otorgarán las constancias de mayoría relativa a los candidatos que hubieren resultado electos.

ARTÍCULO 289.- El cómputo municipal es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el municipio para la elección de ayuntamiento.

ARTÍCULO 290.- Los Consejos Municipales se reunirán dentro de los tres días siguientes al de la elección para hacer el cómputo de la elección municipal. Para ese efecto, el presidente

del Consejo Municipal convocará por escrito a los integrantes del mismo y a los comisionados respectivos.

ARTÍCULO 291.- El cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes de esta elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de la jornada electoral en lo relativo al escrutinio y cómputo que se refiera en los paquetes electorales con los resultados de las mismas que obren en poder del Consejo Municipal, y cuando los resultados de ambas actas coincidan se tomará nota de ello. De igual manera se procederá con los paquetes electorales que muestren signos de alteración;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no estuviere llenado el apartado de escrutinio y cómputo en el acta de la jornada, o no existieren actas, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello en el acta circunstanciada correspondiente. Asimismo, se hará constar en dicha acta la inconformidad que hubiese manifestado cualquiera de los integrantes del Consejo Municipal, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate;

III.- En ningún caso los presentes podrán interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV.- En casos excepcionales, cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Municipal podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos de este artículo;

V.- La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en los puntos anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, salvo el supuesto previsto en la siguiente fracción;

VI.- El recuento de votos de las casillas del distrito correspondiente, se realizará conforme a las siguientes reglas:

g) Si al término del cómputo resulta que la diferencia entre la planilla de ayuntamiento con mayor número de votos computados del municipio y cualquier otra es igual o menor a un punto porcentual, y de existir la petición expresa del comisionado correspondiente antes de declarado el cierre de la sesión del cómputo, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

h) Conforme a lo establecido en el inciso anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de la elección de ayuntamiento, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para

tales efectos, el presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al secretario técnico del Consejo Estatal; podrá ordenar la creación de grupos de trabajo integrados por consejeros electorales y representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.

i) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán al Consejo Electoral correspondiente.

j) El consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido, alianza, coalición o candidato.

k) El presidente del Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

l) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en esta fracción, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En su caso, la suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en la presente fracción, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento;

VII.- Las copias del acta de cómputo municipal y los demás documentos relativos al cómputo quedarán, por el tiempo necesario, en el organismo electoral para su depósito y salvaguarda; y

VIII.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.

Se enviará al Tribunal, copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja.

ARTÍCULO 292.- Una vez firmada el acta de cómputo municipal correspondiente, el Consejo Municipal declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a los miembros de la planilla que haya resultado electa.

ARTÍCULO 293.- Durante el cómputo, son obligaciones de los Consejos Municipales, las siguientes:

I a la VI.- ...

ARTÍCULO 294.- Los presidentes de los Consejos Municipales darán a conocer, oportunamente, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla que haya resultado electa, así como la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 296.- ...

I.- Se recibirán los paquetes electorales y actas de resultados de casilla que remitan los Consejos Distritales respectivos relativos a esta elección;

II a la VI.- ...

...

...

...

ARTÍCULO 301.- ...

I.- ...

II.- Determinados los partidos, alianzas o coaliciones con derecho a participar en la asignación de los diputados de minoría, se asignarán dichas diputaciones a las fórmulas de aquellos partidos, alianzas o coaliciones que, sin haber obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, tengan el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en sus distritos.

ARTÍCULO 305.- ...

I a III.- ...

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.

...

...

ARTÍCULO 306.- ...

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos, alianzas o coaliciones que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y

...

ARTÍCULO 307.- ...

I.- ...

II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de los partidos, alianzas o coaliciones que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda, y la del partido mayoritario;

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

ARTÍCULO 323.- ...

I.- ...

II.- Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;

III a la XI.- ...

XII.- Cuando las mesas directivas se integren con algún representante de partido, alianza o coalición.

ARTÍCULO 324.- Serán causas de nulidad en una elección las siguientes:

I y II.- ..

III.- ...

Se entiende por violaciones substanciales, las enunciadas en el artículo anterior;

IV.- ...

V.- Cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, siempre y cuando el número de votos que pudiera haberse recibido en tales casillas resulte determinante para definir al candidato ganador;

VI.- Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que hubieran resultado ganadores en la elección, sean inelegibles;

VII.- Cuando la mayoría de los integrantes, propietarios y suplentes, de la planilla del Ayuntamiento que hubieran resultado ganadores en la elección, sean inelegibles;

VIII.- Cuando un candidato o partido, acepte y utilice en campaña recursos desviados de la hacienda pública estatal, federal o municipal, y resulte determinante para definir al candidato ganador; y

IX.- Cuando un candidato o partido, fuera de las pautas autorizadas para radio y televisión, utilice estos medios ya sea para promover o descalificar a cualquier candidato, partido o a las instituciones públicas y resulte determinante para definir al candidato ganador.

ARTÍCULO 325.- Los partidos, alianzas o coaliciones, no podrán invocar en su favor, en ningún recurso, como causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos, sus candidatos, militantes o simpatizantes, hayan provocado o hayan participado en su ejecución.

ARTÍCULO 326.- Los partidos, alianzas o coaliciones contarán con los siguientes medios de impugnación:

I a III.- ...

ARTÍCULO 334.- Los candidatos de los partidos, alianzas o coaliciones, podrán participar como coadyuvantes, de conformidad con las reglas siguientes:

I a la V.- ...

ARTÍCULO 335.- La interposición de los recursos de revisión, apelación y queja corresponde a los partidos, alianzas o coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

...

...

Son representantes legítimos de los partidos, alianzas o coaliciones:

I.- ...

a) ...

b) Los comisionados ante los Consejos Distritales y Municipales sólo podrán interponer recursos contra resoluciones emanadas del Consejo Electoral ante el cual estén acreditados.

II.- ...

...

III.- Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido, alianza o coalición facultados para ello.

Los representantes a que se refiere este artículo podrán autorizar a una o varias personas a fin de que realicen en beneficio del partido, alianza o coalición, todos los actos procesales que no impliquen la disposición de los derechos de litigio o que estén reservados directamente a los partidos, alianzas o coaliciones.

ARTÍCULO 339.- Cuando un organismo electoral reciba un recurso lo notificará de inmediato y personalmente a los partidos, alianzas o coaliciones, que se hubieren señalado como terceros interesados y, a los que a su juicio tengan tal carácter. Asimismo, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados.

Dentro de los cuatro días siguientes al de su notificación los representantes de los partidos, alianzas y coaliciones, así como los terceros interesados, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.

...

I.- Hacer constar la denominación del partido, alianza o coalición y, en su caso el nombre del tercero interesado que promueve y el domicilio que señale para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, las notificaciones personales se le harán por estrados;

Sin perjuicio de lo anterior, todas las notificaciones a las que hace referencia éste código, también deberán ser publicadas dentro de los mismos plazos que se señalan para las notificaciones, en el sitio de internet del Consejo Estatal o del tribunal, según sea el caso, sin que la falta de dicha publicación impida que dichas notificaciones surtan sus efectos legales correspondientes.

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

ARTÍCULO 349.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión, apelación o queja en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos, alianzas o coaliciones, el mismo acto, acuerdo o resolución.

ARTÍCULO 353.- El partido, alianza o coalición, cuyo comisionado haya estado presente en la sesión o actuación del organismo electoral que actuó o resolvió, y ante el cual esté acreditado, quedará automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales, con independencia de que se retire de la sesión antes de que concluya.

...

ARTÍCULO 366.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Toda petición de remoción de un magistrado o consejero electoral será mediante objeción fundada y deberá ser presentada ante el Congreso del Estado o el Consejo Estatal según corresponda, por persona autorizada por el partido, alianza o coalición respectiva y deberá formularse mediante:

a) a e) ...

IV.- ...

ARTÍCULO 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;

II.- Asociaciones políticas;

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV.- Los ciudadanos o cualquier persona física o moral;

V.- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI.- Las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público;

VII.- Los notarios públicos;

VIII.- Los extranjeros;

IX.- Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;

X.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

XI.- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XII.- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

XIII.- Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

ARTÍCULO 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;

II.- El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal Electoral y de cualquier otra autoridad electoral tanto local como federal;

III.- El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

IV.- No presentar los informes de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, en los términos y plazos previstos en este Código;

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI.- Exceder los topes de gastos de campaña;

VII.- La realización de actos de precampaña o campaña en territorio fuera del Estado cuando se acredite que se hizo con consentimiento de los partidos, alianzas o coaliciones;

VIII.- El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

IX.- La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

XI.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación en materia de transparencia y acceso a su información;

XII.- El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XIII.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo Estatal Electoral; y

XIV.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

ARTÍCULO 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II.- Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas distintas a las autorizadas por este Código;

III.- Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV.- No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

V.- Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo Estatal Electoral;

VI.- Obtener y utilizar a sabiendas y en su calidad de aspirante, precandidato o candidato fondos o bienes provenientes de actividades ilícitas; y

VII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 372.- Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

I.- La negativa a entregar la información requerida por el Consejo Estatal Electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II.- Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;

IV.- Divulgue de manera pública y dolosa, información falsa en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; y

V.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 373.- Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, todas aquellas que constituyan el incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en este Código.

ARTÍCULO 374.- Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:

I.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Consejo Estatal Electoral;

II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, alianza, coalición o candidato;

VI.- Obligue de manera expresa a sus subordinados y haciendo uso de su autoridad y jerarquía a emitir su voto a favor o en contra de un partido político, alianza, coalición o candidato;

VII.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor o en contra de un partido, alianza, coalición, o candidato;

VIII.- Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato; y

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 375.- Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender, de manera gratuita, las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, alianzas o coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 376.- Constituyen infracciones al presente Código de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 377.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I.- La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, alianzas, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II.- La difusión en el territorio del Estado, de propaganda electoral o de partidos políticos, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

III.- El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral;

IV.- La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos; y

V.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 378.- Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I.- No informar mensualmente al Consejo Estatal Electoral del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

II.- Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y

III.- Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

ARTÍCULO 379.- Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

I.- Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y

II.- El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 380.- Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I.- La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, alianza o coalición, o a no hacerlo por cualquiera de ellos;

II.- Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, alianza, coalición, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y

III.- El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II.- Respecto de las asociaciones políticas:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta; y

c) Con la suspensión o cancelación de su registro, en su caso, que en el primer supuesto no podrá ser menor a seis meses.

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

IV.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública;

b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en el inciso anterior: con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

d) Respecto de medios distintos a radio y televisión, que publiquen o difundan propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora.

V.- Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

a) Con amonestación pública;

b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y

c) Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

VI.- Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cinco mil días de salario mínimo para la capital del Estado de Sonora; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; y
- c) Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral los mensajes, a que se refiere este capítulo o en caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 377, fracciones I y II, además de las sanciones referidas anteriormente, el Consejo Estatal deberá dar vista al Instituto Federal Electoral.

VII.- Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta; y
- c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político.

VIII.- Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- a) Con amonestación pública; y
- b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Sonora, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 382.- Toda suspensión o cancelación de registro de un partido, coalición o asociación política, se publicará en la misma forma en que se hizo su registro.

ARTÍCULO 383.- El Consejo Estatal informará a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en las leyes correspondientes, de las infracciones en que incurran los extranjeros y los ministros religiosos.

ARTÍCULO 384.- Además de las sanciones previstas anteriormente, se impondrá sanción que podrá ser de amonestación, destitución del cargo o multa hasta de ciento cincuenta

veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, según corresponda conforme a la gravedad de la infracción, a:

I.- Los funcionarios electorales que:

- a) Sin causa justificada no tengan preparadas las boletas electorales o no las entreguen a los presidentes de casillas en los términos establecidos por este Código.
- b) Se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos cuando éstos la comprueben con la documentación que les acredita ese carácter.
- c) Por negligencia extravíen paquetes electorales.

II.- Los miembros de las mesas directivas que:

- a) Se nieguen, sin causa justificada, a firmar la documentación de las casillas o que acepten con conocimiento de ello, una votación ilegal, o que rehúsen admitir el voto de los electores que tengan derecho a sufragar.
- b) Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de electores.
- c) Se abstengan de cumplir sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo en perjuicio del proceso electoral.
- d) Alteren los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales.
- e) No entreguen o impidan la entrega oportuna de documentos o materiales electorales sin mediar causa justificada.
- f) En ejercicio de sus funciones, ejerzan presión sobre los electores y los induzcan a votar por un candidato, partido político, partidos en alianza o en coalición determinada, en el interior de la casilla electoral o en el lugar donde los electores se encuentren formados;
- g) Instalen, abran o cierren dolosamente una casilla electoral fuera de los tiempos y formas previstos por este Código, la instalen en lugar distinto al legalmente señalado o impidan su instalación.
- h) Sin causa prevista por la ley, expulsen u ordenen el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político, partidos en alianza o en coalición, o candidato o coarten los derechos que la ley les concede.

i) Permitan o toleren que un ciudadano emita su voto a sabiendas que no cumple con los requisitos de ley o que le permitan votar más de una vez.

ARTÍCULO 385.- Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a:

I.- El servidor público estatal o municipal que a sabiendas presente, o haga valer, un documento electoral alterado, así como el que altere o inutilice alguno. La misma sanción se aplicará al que investido de fe pública certifique o haga valer un documento electoral a sabiendas de que es falso, esté alterado en su contenido o no tenga a la vista el original para su cotejo;

II.- El funcionario electoral que altere resultados en las actas y con ello cambie los resultados o se declare la nulidad de una casilla o elección; y

III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las presuntas violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.

ARTÍCULO 386.- Las infracciones en que incurran quienes practiquen encuestas públicas serán sancionadas con multa de entre siete mil a treinta mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 387.- Las multas impuestas a personas distintas a los partidos políticos, alianzas o coaliciones, serán consideradas como crédito fiscal, razón por la cual el Secretario de Hacienda será responsable de iniciar el procedimiento coactivo y obtener el aseguramiento del pago de la multa correspondiente dentro de un plazo de quince días naturales a partir de la fecha en que reciba notificación del mandato respectivo.

ARTÍCULO 388.- El Consejo Estatal y el Tribunal, para mantener el orden y el respeto debidos, de sus respectivos servidores, podrán aplicar a éstos las correcciones disciplinarias siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Suspensión;

III.- Remoción; y/o

IV.- Cese.

Para la imposición de las correcciones disciplinarias se estará a lo que dispongan los respectivos Reglamentos Internos del Consejo Estatal y del Tribunal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones del presente Decreto relativas al procedimiento para elegir a las personas que fungirán como Consejeros del Consejo Estatal Electoral, no aplicarán para el proceso de designación en trámite que actualmente se encuentra desahogando el Congreso del Estado, debido a que dichos nombramientos se regirán por las disposiciones legales que se encontraban vigentes al momento de iniciar el referido proceso”.

Seguidamente, el diputado Presidente puso a consideración de la Asamblea la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura presentada por los integrantes de las Comisiones dictaminadoras, sin que se presentara objeción alguna, fueron aprobados por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Decreto en lo general y en lo particular, sin que se diera participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 5 del Orden del Día, el diputado Presidente hizo uso de la tribuna para dar lectura al Dictamen que presentó la Octava Comisión de Presupuestos Municipales, el cual en su resolutivo establece:

“D E C R E T O

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 153 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 21; el párrafo cuarto del artículo 83 y el segundo párrafo del artículo 102, todos de la Ley número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, para el ejercicio fiscal del año 2008, para quedar como sigue:

Artículo 21.- Cuando se trate de adquisición de vivienda económica sustentable con valor de hasta 12 veces el salario mínimo diario general vigente en el municipio elevado al año, el 50% del pago del impuesto sobre traslación de dominio establecido en el artículo 20 que antecede, será aportado a un fondo especial como apoyo del Municipio para inversión de sistemas de tratamiento de aguas residuales, con la finalidad de promover mejores viviendas y mejor calidad de vida de los trabajadores en el Municipio. Esta inversión deberá ser aplicada en el fraccionamiento a que corresponda el pago de dicho impuesto.

Para definir y calificar a una vivienda como sustentable, se estará en tanto se emitan los lineamientos establecidos por parte de la Comisión Nacional de Vivienda, a los siguientes requisitos mínimos:

Características de los desarrollos de vivienda sustentable:

I.- En base a la infraestructura urbana, el fraccionamiento deberá de proveer una línea de conducción de agua denominada “línea verde”, así como su distribución para riego en áreas verdes y camellones, la cual se alimentará de la planta tratadora de aguas residuales y se le designará por parte del organismo operador (Comisión Estatal del Agua).

II.- En base a las viviendas, el desarrollador deberá dotar de tubería (toma domiciliaria) a la casa denominada “línea verde” para las áreas ajardinadas de cada vivienda individual, incluyendo su medidor.

La vivienda deberá presentar un aislamiento térmico, con un factor R entre el 15 al 20 según lo establezca la NOM-008-ENER, así como la precalificación por parte del INFONAVIT del crédito denominado HIPOTECA VERDE.

Todo lo anterior deberá ser dictaminado por la Dirección de Control Urbano.

Artículo 83.- ...

...

...

El Ayuntamiento, mediante disposiciones administrativas de carácter general, determinará los porcentajes de reducción en el monto de la tarifa que por concepto de Derecho de Alumbrado Público deben cubrir las personas que pertenezcan a grupos vulnerables.

Artículo 102.- ...

I.- a XXIII.- ...

El importe de las cuotas por servicios que se presten en materia de desarrollo urbano contemplados en la sección IX de esta Ley se reducirán en un 50%, cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda económica sustentable con valor de hasta 12 veces el salario mínimo diario general vigente en el municipio elevado al año, en un plazo no mayor de un año. Para definir y calificar a una vivienda como sustentable, se estará a lo establecido en el artículo 21 de esta ley.

...

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado”.

Finalizada la lectura, el diputado Presidente puso a consideración de la Asamblea la dispensa al trámite de segunda lectura solicitado por la Comisión, sin que se presentara participación alguna, fue aprobada por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Millán Cota, Santos Ortiz y Saucedo Morales.

Posteriormente, se puso a discusión en asunto en lo general, interviniendo el diputado Castillo Rodríguez, quien hizo uso de la voz para preguntar a la Comisión dictaminadora si sabían un estimado del costo de la vivienda de interés social y la vivienda ecológica, para valorar los beneficios para los ciudadanos y no de las autoridades, agregando que sería bueno que se diera la misma celeridad a todas las solicitudes que llegaban a este Congreso, tal como se hizo con este ayuntamiento, pero era sabido de los

privilegios de algunos alcaldes, como el de Guaymas. A lo anterior, el diputado Presidente respondió que el estimado para la vivienda de interés social es 200 y la Ecocasa de 220 mil pesos.

Con la participación del diputado Castillo Rodríguez, el diputado Presidente preguntó a la Asamblea si era aprobarse el decreto en lo general, siendo aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Millán Cota, Santos Ortiz y Saucedá Morales. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Decreto en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Millán Cota, Santos Ortiz y Saucedá Morales, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 7 del Orden del Día, el diputado Presidente concedió el uso de la voz al diputado Saucedá Morales, quien dio lectura al Dictamen que presentó la Primera Comisión de Hacienda, con proyecto de Decreto, el cual en su resolutive establece:

“DECRETO

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACUZARI DE GARCÍA, SONORA, PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, UNA LÍNEA DE CRÉDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), QUE SERÁ DESTINADA POR EL CITADO AYUNTAMIENTO, PARA LOS FINES QUE SE SEÑALAN EN EL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Nacuzari de García, Sonora, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.).

El crédito que se contrate con base en esta autorización será destinado a financiar, incluido el impuesto al valor agregado, el costo de adquisición de maquinaria y equipo consistente en: tres Cajas compactadoras recolectoras de basura de carga lateral con capacidad de 14 yardas cúbicas, una Canastilla aérea mc-36 con altura de trabajo de 12.50 metros instalada en chasis cabina Ford, una Barredora Pelican serie “p”, una Motoniveladora 670d, un Vibro compactador dynapac ca250d, una Retroexcavadora 310j y cinco vehículos marca Ford Ranger 4 puertas modelo 2008, así como para cubrir la comisión por apertura con su impuesto al valor agregado correspondiente y cualquier tipo de accesorios que, en su caso financie el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito.

ARTICULO SEGUNDO.- El objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización se sujetará a la normatividad aplicable, conforme a las leyes municipales y estatales, así como a lo que se estipule en el correspondiente contrato de apertura de crédito.

ARTÍCULO TERCERO.- Las cantidades de que disponga el acreditado en ejercicio del crédito causarán intereses normales a las tasas que tenga aprobadas el banco, de acuerdo a las bases fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que consten en las normas generales de crédito de la propia institución bancaria. Estas tasas de interés tendrán el carácter de revisables cuando así se precise en el contrato de apertura de crédito, estando sujetas estas revisiones a lo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, se podrá convenir el pago de intereses moratorios cuando exista atraso en los reembolsos del crédito al banco acreditante, sujetos a las tasas que al objeto tenga aprobadas el propio banco y consten en el documento de formalización del crédito.

ARTÍCULO CUARTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito, será cubierto al banco acreditante en los plazos que se fijen en ese instrumento legal, mediante exhibiciones con vencimiento mensual, trimestral o semestral, según se pacte, integrado con abonos mensuales que comprendan capital e intereses, en su caso, sin que excedan de siete años. Los plazos pactados podrán ser modificados por convenio entre las partes, cuando así lo autorice el banco acreditante.

ARTICULO QUINTO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito aquí autorizado, el Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, afectará las partidas presupuestales que anualmente consten en su presupuesto de egresos, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo, adicionalmente podrá aplicar el producto de la recaudación derivada de la cobranza de las cuotas, impuestos o derechos a cargo de los beneficiarios de la obra pública o servicio, objeto de la inversión del crédito.

ARTICULO SEXTO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas del crédito que le es otorgado con base en esta autorización, afecte a favor

del banco acreditante las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Sonora, de conformidad con el reglamento del artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública, respectivamente.

Se autoriza a que el trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este artículo en los aludidos Registros, pueda ser efectuado indistintamente por los acreditados o por el banco acreditante.

ARTICULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, para que pacte con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurren a la firma del contrato o contratos relativos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.”

Finalizada la lectura, el diputado Presidente puso a consideración de la Asamblea la dispensa al trámite de segunda lectura solicitado por la Comisión, sin que se presentara objeción alguna, fue aprobada por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Decreto en lo general y en lo particular, sin que se diera participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 8 del Orden del Día, el diputado Presidente concedió el uso de la voz al diputado García Gámez, quien dio lectura al Dictamen que presentó la Segunda Comisión de Hacienda, con proyecto de Decreto, el cual en su resolutive establece:

“D E C R E T O

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACO, SONORA, PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE CON LA CORPORACIÓN FINANCIERA DE AMÉRICA DEL NORTE, S. A. DE C. V. O CON LA INSTITUCIÓN CREDITICIA QUE MEJORES CONDICIONES CONTRACTUALES OFREZCA, EL OTORGAMIENTO DE UN CRÉDITO HASTA POR LA SUMA DE \$5'550,000.00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N.), MÁS LOS CONCEPTOS ADICIONALES QUE SE GENEREN POR INTERESES DE CUALQUIER TIPO, COMISIONES Y DEMÁS ACCESORIOS FINANCIEROS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN, APERTURA Y DISPOSICIÓN DEL EMPRÉSTITO, INLUYENDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, para que gestione y contrate con la Corporación Financiera de América del Norte, S. A. de C. V. o con la institución crediticia que mejores condiciones contractuales ofrezca, el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de \$5'550,000.00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), más los conceptos adicionales que se generen por intereses de cualquier tipo, comisiones y demás accesorios financieros derivados de la autorización, apertura y disposición del empréstito, incluyendo el impuesto al valor agregado correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El empréstito a que se refiere el artículo anterior se destinará a cubrir los costos del proyecto de pavimentación integral y calidad del aire, más los conceptos adicionales que se generen por intereses de cualquier tipo, comisiones y demás accesorios financieros derivados de la autorización, apertura y disposición del empréstito, incluyendo el impuesto al valor agregado correspondiente. Queda facultado este Ayuntamiento a cubrir con recursos propios las cantidades que, en su caso, resulten faltantes para realizar la presente operación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se faculta al citado Ayuntamiento para que como fuente específica de pago del empréstito, incluya durante su vigencia, que no podrá ser mayor a 10 años, en sus presupuestos anuales de egresos, las partidas necesarias y suficientes para cubrir las amortizaciones respectivas con sus accesorios legales y contractuales correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Ayuntamiento de Naco, Sonora, para que en garantía de todas y cada una de las obligaciones que contraiga derivadas del empréstito que se autoriza, afecte a favor de la acreditante, las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía se inscribirá ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de entidades y Municipios y en los registros locales que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Ayuntamiento señalado en el presente decreto para que pacte las bases, condiciones de cualquier tipo, términos, plazos y modalidades convenientes y necesarias para la celebración del empréstito que se autoriza.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.”

Finalizada la lectura, el diputado Presidente puso a consideración de la Asamblea la dispensa al trámite de segunda lectura solicitado por la Comisión, sin que se presentara objeción alguna, fue aprobada por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Decreto en lo general y en lo particular, sin que se diera participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 9 del Orden del Día, el diputado Presidente concedió el uso de la voz al diputado Millán Cota quien dio lectura al Dictamen que presentó la Primera Comisión de Hacienda, con proyecto de Decreto, el cual en su resolutivo establece:

“D E C R E T O

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA, PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE, CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS S. N. C., EL OTORGAMIENTO DE UNA LINEA DE CREDITO HASTA POR LA SUMA DE \$1'500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.) MAS LOS CONCEPTOS ADICIONALES QUE SE GENEREN POR INTERESES DE CUALQUIER TIPO, COMISIONES Y DEMÁS ACCESORIOS FINANCIEROS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN, APERTURA Y DISPOSICIÓN DEL EMPRÉSTITO, INCLUYENDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Bécum, Sonora, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de \$1'500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.).

El crédito que se contrate con base en esta autorización será destinado a financiar el costo de adquisición de diversos inmuebles consistentes en: 5-00-00 hectáreas en Ejido Primero de Mayo, 2-00-00 hectáreas en Ejido Francisco Javier Mina y 2-00-00 hectáreas en Ejido San José de Bécum, que serán destinados a la edificación de vivienda y construcción de una unidad deportiva, en el Municipio de Bécum, Sonora y a cubrir los accesorios financieros que, en su caso, se autoricen por parte de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito.

ARTICULO SEGUNDO.- El objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización se sujetará a la normatividad aplicable, conforme a las leyes municipales y estatales, así como a lo que se estipule en el correspondiente contrato de apertura de crédito.

ARTÍCULO TERCERO.- Las cantidades de que disponga el acreditado en ejercicio del crédito causarán intereses normales a las tasas que tenga aprobadas el banco, de acuerdo a las bases fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que consten en las normas generales de crédito de la propia institución bancaria. Estas tasas de interés tendrán el carácter de revisables cuando así se precise en el contrato de apertura de crédito, estando sujetas estas revisiones a lo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, se podrá convenir el pago de intereses moratorios cuando exista atraso en los reembolsos del crédito al banco acreditante, sujetos a las tasas que al objeto tenga aprobadas el propio banco y consten en el documento de formalización del crédito.

ARTÍCULO CUARTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito, será cubierto al banco acreditante en los plazos que se fijen en ese instrumento legal, mediante exhibiciones con vencimiento mensual, trimestral o semestral, según se pacte, integrado con abonos mensuales que comprendan capital e intereses, en su caso, sin que excedan de diez años. Los plazos pactados podrán ser modificados por convenio entre las partes, cuando así lo autorice el banco acreditante.

ARTICULO QUINTO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito aquí autorizado, el Ayuntamiento del Municipio de Bécum, Sonora, afectará las partidas presupuestales que anualmente consten en su presupuesto de egresos, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo, adicionalmente podrá aplicar el producto de la recaudación derivada de la cobranza de las cuotas, impuestos o derechos a cargo de los beneficiarios de la obra pública o servicio, objeto de la inversión del crédito.

ARTICULO SEXTO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas del crédito que le es otorgado con base en esta autorización, afecte a favor del banco acreditante las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Sonora, de conformidad con el reglamento del artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública, respectivamente.

Se autoriza a que el trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este artículo en los aludidos Registros, pueda ser efectuado indistintamente por los acreditados o por el banco acreditante.

ARTICULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, para que pacte con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurren a la firma del contrato o contratos relativos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.”

Finalizada la lectura, el diputado Presidente puso a consideración de la Asamblea la dispensa al trámite de segunda lectura solicitado por la Comisión, sin que se presentara objeción alguna, fue aprobada por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Decreto en lo general y en lo particular, sin que se diera participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

Por último, el diputado Presidente concedió el uso de la voz a los diputados Castillo Rodríguez, Escalante Gámez y Félix Armenta, y antes de dar lectura al Dictamen que presentó la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se

informó que éste presentaba diferencias respecto del publicado en el Gaceta Parlamentaria, por tanto, el proyecto de Ley a discutir y aprobar establece:

**“LEY
QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN
DE YUNQUES Y RECICLADORAS PARA EL ESTADO DE SONORA**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento y operación de Yunques y Recicladoras en el Estado de Sonora, así como establecer las atribuciones que en la materia tendrán las autoridades responsables estatales y municipales.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

I.- Desmantelamiento: Acción de desarmar y desbaratar de manera total o parcial la estructura de un vehículo de propulsión mecánica;

II.- Ley: Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora;

III.- Recicladoras: Los establecimientos destinados al procesamiento, compra o venta de material usado, con la finalidad de ser reutilizado;

IV.- Registro: El Registro Estatal de Yunques y Recicladoras;

V.- Reglamento: El Reglamento de la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora;

VI.- Secretaría: La Secretaría de Hacienda; y

VII.- Yunques: Los establecimientos destinados al desmantelamiento de vehículos de propulsión mecánica y a la compra o venta de partes usadas de dichos vehículos.

**Capítulo II
Autoridades Responsables**

Artículo 3.- Son autoridades responsables en la aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y los Municipios por sus Ayuntamientos.

Artículo 4.- Son atribuciones de la Secretaría, las siguientes:

I.- Otorgar, conforme las disposiciones de esta ley, autorizaciones o revalidaciones para el establecimiento de Yunques y Recicladoras en el Estado. El trámite para obtener la autorización o revalidación lo establecerá la Secretaría en el reglamento de esta ley;

II.- Establecer y operar el Registro Estatal de Yunques y Recicladoras, así como mantenerlo actualizado en forma permanente.

La Secretaría, deberá procurar su buen funcionamiento y el intercambio de información entre los distintos órdenes de gobierno;

III.- Validar la información que debe incorporarse al Registro, conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que se establezcan para tal efecto;

IV.- Expedir las constancias de inscripción en el Registro, a aquellos establecimientos que, de conformidad con las disposiciones de esta ley, se encuentran obligados a realizar dicha inscripción;

V.- Dar aviso a la brevedad posible a las autoridades competentes en materia de ecología, desarrollo urbano, uso de suelo y ordenamiento territorial, salud, persecución de delitos, protección civil, seguridad pública y demás, cuando en ejercicio de sus atribuciones conozcan de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en las demás disposiciones legales que con motivo del funcionamiento de Yunques y Recicladoras sean aplicables;

VI.- Expedir las constancias de autorización o, en su caso, revalidación para el establecimiento de Yunques y Recicladoras;

VII.- Ejecutar los convenios de coordinación que suscriba y celebre con el Gobierno Federal o con los Ayuntamientos en la materia que regula la presente ley;

VIII.- Celebrar convenios con los sectores público, social o privado, para el mejor cumplimiento de esta ley;

IX.- Verificar e inspeccionar los Yunques y Recicladoras e imponer las sanciones previstas en el artículo 26 de la presente ley; y

X.- Las demás que se establezcan en esta ley, en la legislación en materia ecológica y de protección civil y en otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 5.- Son atribuciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

- I.- Participar en la integración del Registro Estatal de Yunques y Recicladoras;
- II.- Recibir, previo convenio con la Secretaría, las solicitudes de inscripción en el Registro por parte de aquellos establecimientos que, de conformidad con las disposiciones de esta ley, se encuentran obligados a realizar dicha inscripción, debiendo remitirlas a la Secretaría en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día de su recepción;
- III.- Dar aviso a la brevedad posible a las autoridades competentes en materia de ecología, desarrollo urbano, uso de suelo y ordenamiento territorial, salud, persecución de delitos, protección civil, seguridad pública y demás, cuando en ejercicio de sus atribuciones conozcan de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en las demás disposiciones legales que con motivo del funcionamiento de Yunques y Recicladoras sean aplicables;
- IV.- Ejercer las funciones y programas que por virtud de los convenios de coordinación celebrados con el Gobierno Federal o el Poder Ejecutivo del Estado, asuman los municipios en la materia que regula esta ley;
- V.- Expedir, conforme a las disposiciones legales aplicables, a los Yunques y Recicladoras, la licencia de uso de suelo para su establecimiento; y
- VI.- Las demás que se establezcan en esta ley, en la legislación en materia ecológica y de protección civil y en otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Capítulo III

Derechos, obligaciones y prohibiciones de los propietarios, representantes legales en caso de persona moral o encargados de yunques y recicladoras

Artículo 6.- Son derechos de los propietarios o encargados de Yunques y Recicladoras, los siguientes:

- I.- Obtener de la Secretaría la autorización o, en su caso, revalidación, y la constancia de inscripción en el Registro, previo cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- II.- Obtener del Ayuntamiento, previo cumplimiento de la normatividad aplicable, la expedición de licencia de uso de suelo para el establecimiento de Yunques o Recicladoras;
- III.- Proponer a la Secretaría y, en su caso, a los ayuntamientos, acciones que coadyuven a eficientar su operación y funcionamiento;
- IV.- Interponer el recurso que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, en contra de actos o resoluciones definitivas que emita la Secretaría y, en su caso, los ayuntamientos; y

V.- Los demás que establezca esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7.- Son obligaciones de los propietarios, representantes legales en caso de persona moral o encargados de Yunques y Recicladoras, los siguientes:

I.- Cumplir con las disposiciones que establece la presente ley;

II.- Poner en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada de la autorización o, en su caso, revalidación y de la constancia de inscripción del Yunque o Recicladora ante el Registro;

III.- Realizar las actividades que se señalen en la autorización que para tal efecto le fueron aprobadas;

IV.- Dar aviso a la Secretaría y, en su caso, a los ayuntamientos, de la terminación de sus actividades. Dicho aviso deberá ser notificado dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la culminación de sus actividades;

V.- Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;

VI.- Permitir la inspección y verificación en los Yunques y Recicladoras a los inspectores de la Secretaría o del Ayuntamiento, según sea el caso;

VII.- Otorgar garantías ante la Secretaría y, en su caso, los ayuntamientos, para asegurar que al cierre de las operaciones de sus instalaciones, éstas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud humana y el ambiente;

VIII.- Proporcionar a la Secretaría y, en su caso, a los ayuntamientos la información que les sea requerida;

IX.- Verificar en todo momento el origen de los materiales u objetos que compran para el desarrollo de su actividad, y llevar un registro de las personas que ofrecen a éstos en venta dichos materiales u objetos, registrando la cantidad comprada y la fecha en que se llevó a cabo la compra; y

X.- Las demás que establezca esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8.- Se prohíbe a los propietarios, representantes legales en caso de persona moral o encargados de Yunques o Recicladoras, lo siguiente:

I.- Traspasar o ceder los derechos de la autorización o, en su caso, revalidación y de la constancia de inscripción del Registro, sin la autorización de la autoridad competente;

- II.- Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente;
- III.- Causar ruidos, producir malos olores o sustancias contaminantes;
- IV.- Arrojar desechos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o a la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable;
- V.- Incinerar cualquier tipo de material que pudiera contravenir la normatividad aplicable;
- VI.- Hacer uso inadecuado de las instalaciones;
- VII.- Comprar materiales u objetos identificables como propiedad de personas físicas o morales públicas o privadas, salvo que cuenten con la autorización correspondiente de la persona física o moral de que se trate; y
- VIII.- Las demás prohibiciones previstas en otros ordenamientos que resulten aplicables con motivo del funcionamiento de los establecimientos sujetos a la presente ley.

Capítulo IV Del Registro

Artículo 9.- El Registro tiene por objeto la identificación de Yunques y Recicladoras, con el propósito de otorgarles seguridad jurídica, tanto a sus propietarios como a aquellos que participan en calidad de vendedores o compradores en estos establecimientos.

Artículo 10.- La inscripción de los Yunques y Recicladoras en el Registro será gratuita.

Artículo 11.- El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que cada Yunque o Recicladora proporcione a las autoridades Estatales o Municipales, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y el reglamento correspondiente.

Artículo 12.- El Registro contendrá, sobre cada yunque o recicladora, cuando menos la información siguiente:

- I.- El nombre o razón social;
- II.- El domicilio;
- III.- La relación de los materiales u objetos disponibles en cada establecimiento;
- IV.- La licencia de uso de suelo otorgada por el Ayuntamiento que corresponda;
- V.- El nombre del o los responsables del establecimiento, sea propietario, representante legal, gerente o encargado del mismo;

VI.- Las sanciones que se le han impuesto a los propietarios, representantes legales o encargados de los Yunques y Recicladoras para efecto de conocer si existe reincidencia; las autorizaciones que le han sido revocadas por incumplimiento a la Ley, así como a la información mensual a que se refiere el artículo 14 de esta ley; y

VII.- Los avisos que actualicen la información a que se refiere este artículo.

Artículo 13.- La Secretaría validará y corroborará la información que le proporcionen los Yunques o las Recicladoras a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, solicitará la documentación que acredite la información presentada y, en su caso, requerirá las aclaraciones pertinentes.

Artículo 14.- Los Yunques o las Recicladoras, a través de sus propietarios, representantes legales o encargados, llevarán un control mensual sobre los vehículos o partes de éstos o de los materiales usados que adquieran o reciban, especificando la persona de quien los recibió o adquirió, la documentación que acredite su legal procedencia, así como todos aquellos datos que sean suficientes para la identificación de los correspondientes bienes, tales como modelo o número de serie del vehículo, o en su caso, de las respectivas partes o materiales usados.

Dicho control deberá ser informado mensualmente a la Secretaría y conservado en el archivo de estos establecimientos por un periodo mínimo de tres años para efecto de consulta por parte de la Secretaría, transcurridos los cuales serán susceptibles de destrucción.

Artículo 15.- La inscripción de un Yunque o Recicladora en el Registro presume la existencia del mismo, su pertenencia a la persona que aparece en aquél como propietario y la validez de los actos jurídicos que se relacionan con la actividad del establecimiento, salvo prueba en contrario.

Capítulo V **De la Inscripción en el Registro**

Artículo 16.- El propietario o el representante legal, en caso de persona moral, de un establecimiento de los que regula la presente ley, deberá acudir ante la oficina que determine la Secretaría, a efecto de realizar el registro del mismo dentro de los veinte días hábiles a su constitución o adquisición. En todo caso, la Secretaría estará facultada para establecer convenios con los ayuntamientos a efecto de que el registro se lleve a cabo ante éstos, quienes harán llegar la información y documentos probatorios a la base central del Registro.

Artículo 17.- Quien solicite la inscripción en el Registro, deberá acompañar a la solicitud respectiva, copia de los documentos que contengan la información a que hace referencia el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 18.- La inscripción de los Yunques o Recicladoras en el Registro es obligatoria. La inscripción se realizará una sola vez y la validación o actualización de los datos por lo menos cada dos años.

Artículo 19.- La Secretaría deberá expedir a los propietarios o representante legal, en caso de persona moral, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, las constancias de inscripción en el Registro, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la solicitud de inscripción. Si la inscripción se hubiere realizado a través de un Ayuntamiento, dicho plazo se ampliará hasta cuarenta días hábiles.

Artículo 20.- En las enajenaciones de los establecimientos a que se refiere esta ley, deberá tramitarse la constancia de inscripción en el Registro por la persona que los adquiere, así como el de tramitar la autorización respectiva.

En los casos de extravío, robo o pérdida de la constancia de inscripción, se podrá solicitar reposición, conforme a lo que se establezca en el reglamento de esta ley.

Artículo 21.- Las autoridades podrán coordinarse para establecer políticas y criterios que les permitan verificar de manera rápida y eficiente la inscripción de los establecimientos en el Registro.

Capítulo VI De los Avisos

Artículo 22.- Los propietarios o representantes legales, en caso de persona moral, de los Yunques y Recicladoras están obligados a dar aviso a la Secretaría o al Ayuntamiento de cualquier cambio en los datos a que se refiere el artículo 12 de esta ley, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que se realicen dichos cambios.

Capítulo VII De las Inspecciones, infracciones, sanciones, medidas de seguridad y recurso

Artículo 23.- Las visitas de verificación e inspección que realice el personal autorizado por la Secretaría o los ayuntamientos, según sea el caso, en los establecimientos sujetos a esta ley; así como las medidas de seguridad que para tal efecto se determinen, deberán realizarse de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 24.- Son infracciones a la presente ley, por parte de los propietarios o representantes legales, en caso de persona moral, o de los encargados de los establecimientos regulados por este ordenamiento:

I.- Proporcionar información falsa a la Secretaría y, en su caso, a los ayuntamientos;

II.- No poner en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada de la autorización o revalidación y de la constancia de inscripción del Yunque o Recicladora ante el Registro;

III.- Realizar dentro del establecimiento actividades distintas a las que se señalen en la autorización que para tal efecto le fue aprobada;

IV.- No dar aviso a la Secretaría y, en su caso, a los ayuntamientos, de la terminación de sus actividades dentro del plazo señalado en la fracción IV del artículo 7 de esta ley;

V.- Impedir la inspección y verificación en los Yunque y Recicladoras a los inspectores de la Secretaría o del Ayuntamiento, según sea el caso;

VI.- No otorgar las garantías a que se refiere la fracción VII del artículo 7 de esta ley;

VII.- Operar sin la autorización para su establecimiento o la constancia de inscripción en el Registro;

VIII.- Negarse a proporcionar a la Secretaría y, en su caso, a los ayuntamientos la información que les sea requerida;

IX.- Traspasar o ceder los derechos de las licencias, permisos o constancia de inscripción del Registro, sin la autorización de la autoridad competente;

X.- No verificar el origen de los materiales u objetos que compran para el desarrollo de su actividad, y llevar un registro de las personas que ofrecen a éstos en venta dichos materiales u objetos, registrando la cantidad comprada y la fecha en que se llevó a cabo la compra. El reglamento establecerá los lineamientos para la acreditación del origen de los materiales u objetos a que se refiere esta fracción; y

XI.- Adquirir por cualquier título, materiales u objetos identificables como propiedad de personas físicas o morales públicas o privadas, sin que cuenten con la autorización correspondiente de la persona física o moral de que se trate.

Artículo 25.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa entre los 40 y los 500 salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado;

III.- Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

IV.- Las demás que se señalen en esta ley, en su reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 26.- Las infracciones a lo establecido en la presente ley, se sancionarán por parte de la Secretaría y, en su caso, por los ayuntamientos, conforme a los siguientes supuestos:

I.- Amonestación con apercibimiento:

En los previstos en las fracciones II y VIII del artículo 24 de esta ley, cuando se cometan por primera ocasión;

II.- Multa:

Cuando se cometan por primera vez los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, IX y X, así como cuando se cometan por segunda ocasión los supuestos previstos en las fracciones II y VIII, todas del artículo 24 de esta ley; y

III.- Clausura temporal o permanente, parcial o total:

Cuando se cometan por segunda vez los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, IX y X, así como cuando se cometan los supuestos previstos en las fracciones I, VI, VII y XI, todas del artículo 24 de esta ley.

Artículo 27.- La aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, se hará considerando las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, en su caso, si se trata de conductas reincidentes. Dichas sanciones no lo liberan del cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley, y se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que le resulte.

Artículo 28.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta ley y demás disposiciones que de ella deriven, podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El reglamento de la presente ley deberá ser expedido en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- Los Yunque y Recicladoras que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor de esta ley, deberán realizar su inscripción en el Registro conforme a las disposiciones relativas que se establecen en esta ley, en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley”.

Finalizada la lectura, el diputado Presidente puso a consideración de la Asamblea la dispensa al trámite de segunda lectura solicitado por la Comisión, sin que se presentara objeción alguna, fue aprobada por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el proyecto de Ley en lo general y en lo particular, sin que se diera participación alguna, fue aprobada por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobada la Ley y comuníquese”.

Sin que hubiere más asuntos por desahogar, el diputado Presidente levantó la sesión a las 16:12 horas, citando para la próxima a celebrarse el día 27 de mayo del año en curso, a las 9:00 horas.

Se hace constar en la presente Acta, la no asistencia del diputado Amaya Rivera Carlos.

DIP. JOSE LUIS MARCOS LEÓN PEREA
PRESIDENTE

DIP. VENTURA FÉLIX ARMENTA
SECRETARIO

DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
SECRETARIO

CORRESPONDENCIA de la Sesión del
DÍA 27 DE MAYO DE 2008.

23/May/08 Folio 1653

Escrito de la Presidenta Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, con el que presentan ante esta Soberanía, iniciativa a efecto de que se modifique la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio en mención para el ejercicio fiscal de año 2008. **RECIBO Y SE TURNA A LA TERCERA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS MUNICIPALES.**

23/May/08 Folio 1654

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario de Cajeme, Sonora, con el cual envían a este Poder Legislativo proyecto de iniciativa que reforma y adiciona la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, para el ejercicio fiscal del año 2008. **RECIBO Y SE TURNA A LA QUINTA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS MUNICIPALES.**

23/May/08 Folio 1655

Escrito del Licenciado Alfredo Argüelles Basave, Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, dirigido a la diputada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, con el cual hace del conocimiento a esta Soberanía, el acuerdo número 502-LVII-08 tomado por dicha Legislatura, el cual tiene como fin el instruir a la CONDUSEF, para que elabore programas educativos en materia de cultura financiera y solicita el que este Poder Legislativo se pronuncie en el mismo sentido. **RECIBO Y SE REMITE A LA PRIMERA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de las Comisiones de Régimen Interno y Concertación Política y de Administración de esta Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Asamblea con la finalidad de someter a su consideración, iniciativa con punto de Acuerdo con el objeto de autorizar al Presidente de la Mesa Directiva de este Congreso a que formalice un contrato de comodato con el Consejo Ciudadano del Patrimonio Histórico, Cultural y Social de Ures, A. C., razón por la cual nos remitimos a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los integrantes de las comisiones citadas con anterioridad, con conocimiento y en atención a diversos escritos remitidos a este Poder Legislativo el 22 de agosto del año próximo pasado, signados por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ures, Sonora, así como de la Presidenta y Secretaria del Consejo Ciudadano del Patrimonio Histórico, Cultural y Social de Ures A. C., con el que ponen a nuestra disposición una sala en el Museo y Casa de la Cultura de Ures para poner en exhibición de todas las personas que visitan dicha población, mobiliario diverso que se encontraba en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, consideramos adecuado el ofrecimiento hecho por dichas instancias, por ser Ures uno de los ayuntamientos que posee un legado histórico bastante rico, ya que como es de todos conocido, esta ciudad fue residencia de los supremos poderes del Estado en dos ocasiones, de 1838 a 1842 (capital extraoficialmente) y en 1847, año en que recibió oficialmente la denominación de capital del Estado, por decreto número 13 de fecha 15 de Febrero de ese mismo año, hasta 1879,

fecha en que dejó de ser oficialmente la capital del Estado, trasladándose los poderes del Estado a la actual sede que es esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

En ese sentido, es preciso destacar que es interés de esta Soberanía conservar el patrimonio histórico que nuestros antecesores forjaron desde los orígenes del Congreso del Estado de Sonora, y no existe mejor decisión que la de poner a disposición del público en general dicho patrimonio, tal y como se ha hecho en otras ocasiones como en la sistematización del archivo histórico de este Poder Legislativo. Por esa razón, hoy pretendemos formalizar una decisión que permitirá conservar y admirar diversos bienes muebles que han sido testigos fieles de acontecimientos que forjaron parte de la historia de nuestro Estado de Sonora y estamos seguros que la ciudad de Ures sin duda cumplirá cabalmente con la encomienda fijada.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de esta Soberanía poner a disposición del museo de referencia y bajo la figura del comodato, lo siguiente:

I.- Exposición fotográfica consistente en:

- Cuadro de la XXII Legislatura, correspondiente que desconoció el Gobierno de Victoriano Huerta.
- Cuadro de la XLIII Legislatura correspondiente al periodo 1961-1964.
- Cuadro de la XLIV Legislatura correspondiente al periodo 1964-1967.
- Cuadro de la XLV Legislatura correspondiente al periodo 1967-1970.
- Cuadro de la XLVI Legislatura correspondiente al periodo 1970 -1973.
- Cuadro de la XLVII Legislatura correspondiente al periodo 1973-1976.
- Cuadro con información y dos fotografías referentes a los antecedentes de la mesa en exhibición.
- Imagen del Colegio Juan Tenochio, de Magdalena, Sonora, lugar donde el Congreso Constituyente del Estado de Sonora de 1917, se reunió y firmó la actual Constitución del Estado.

II.- La exposición documental que consta de:

- Réplica del Decreto que Declara la Ciudad de Ures Capital del Estado de Sonora, febrero 10 de 1847.
- Réplica de un fragmento de la Constitución Política del Estado de Sonora, aprobada en la Ciudad de Ures Febrero 13 de 1861.
- Periódico del Gobierno del Estado publicado en Ures el día 28 de mayo de 1858 de la sesión ordinaria celebrada el 26 de marzo de 1858 por el Congreso del Estado.
- Oficio que envía el Gobernador Pesqueira al Congreso del Estado de fecha de octubre de 1857.
- Fragmento de la Ley Reglamentaria para la elección del Poder Legislativo y Ejecutivo de fecha 26 de mayo 1858.
- Réplica de un fragmento de la Constitución Política del Estado de Sonora, aprobada en la Ciudad de Ures el 13 de Mayo de 1848
- Fragmento del Acuerdo aprobado en la XLIV Legislatura, cuando la mesa en exhibición era usada como Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora.

III.- El mobiliario de la antigua Sala de Comisiones que consta de:

- Mesa de madera de 6 metros de largo por 1.20 de ancho.
- 15 sillas de madera con descansa brazos.
- 1 bandera bordada con el escudo del Congreso Estado de Sonora, con su respectiva asta para la bandera y base de madera.
- 1 bandera bordada con el escudo del Estado de Sonora, con su respectiva asta para la bandera y base de madera.

Con la entera confianza de que estará bien cuidada, ya que formará parte del Museo y Casa de la Cultura de Ures, donde se montará una sala exclusivamente dedicada el mobiliario antes señalado con la finalidad de mostrar y enseñar su historia, importancia y trascendencia al público en general. En ese tenor, consideramos necesario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, autorizar al presidente de la mesa directiva para que celebre un contrato de comodato con el Consejo Ciudadano del Patrimonio Histórico, Cultural y Social de Ures, A. C., con la finalidad de poner a su disposición diversos bienes muebles pertenecientes a este Poder Legislativo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora autoriza la formalización de un contrato de comodato con el Consejo Ciudadano del Patrimonio Histórico, Cultural y Social de Ures, A. C., con la finalidad de poner a disposición del público en general, por su conducto, parte del patrimonio histórico de esta Soberanía, conforme a lo señalado en la parte expositiva del presente acuerdo.

Para tal efecto, se instruye al Presidente de la Mesa Directiva para que realice las acciones necesarias para dar debido cumplimiento al presente resolutivo.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicita se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 26 de mayo de 2008.

C. DIP. VENTURA FELIX ARMENTA

C. DIP. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR

C. DIP. REYNALDO MILLAN COTA

C. DIP. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

C. DIP. CARLOS DANIEL FERNANDEZ GUEVARA

C. DIP. FRANCISCO GARCÍA GAMEZ

C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

C. DIP. CARLOS AMAYA RIVERA

C. DIP. PROSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C. DIP. PETRA SANTOS ORTIZ

C. DIP. JOSÉ SALOMÉ TELLO MAGOS

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA**

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente

INICIATIVA POR UNA VIDA SANA

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER DE MANERA ESPECÍFICA LA OBLIGACIÓN DE ESTABLECER PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LAS ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES, DE OBESIDAD Y DIABETES, CONFORME A LA SIGUIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa surge de la preocupación por los números y calificaciones del Estado en Obesidad y Diabetes en las distintas Instituciones de Salud.

México ocupa el segundo lugar en obesidad en el mundo, según estudios realizados por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). 30% de los mayores de 20 años tienen hipertensión, 10.7% diabetes, 12.7% pre-diabetes, y 2 de cada 3 mexicanos tiene sobrepeso y obesidad.

Sonora junto con Baja California se disputan el lugar número uno en enfermedades cardiovasculares, diabetes y cifras altas de colesterol, por la alimentación en carbohidratos, cárnicos y grasas que predomina en la zona norte del país, lo que hace a

Sonora uno de los estados en el mundo con mayor problema en la materia.

Siendo las enfermedades cardiovasculares, la diabetes y la obesidad un foco rojo de alerta en nuestro estado es imprescindible tomar acciones drásticas conducentes a prevenirlas, detectarlas y darles el tratamiento necesario correspondiente con la finalidad de incrementar la calidad de vida de los sonorenses.

Sin duda alguna el cuidado de la salud de los sonorenses es el cuidado de nuestro futuro, ya que depende de su nutrición y su salubridad el grado de producción y desarrollo que se tiene en el futuro.

La evidencia encontrada sugiere que la obesidad se trata de una enfermedad con origen multifactorial: genético, ambiental, psicológico, entre otros, y que no respeta edades, sexo, raza, color de piel, nivel socioeconómico, etc., pues ataca a todos los seres humanos por igual.

Esta enfermedad se caracteriza por el exceso de grasa en el organismo y se presenta cuando el índice de masa corporal en el adulto es mayor de 25 unidades.

No hace mucho tiempo se consideraba a aquellas personas con sobrepeso como personas que gozaban de buena salud en términos generales, sin embargo es una verdad controvertida que el exceso de peso tiene hoy múltiples consecuencias negativas en nuestra salud.

Se ha determinado de manera científica que la obesidad está fuerte e íntimamente relacionada con otras enfermedades como lo son los padecimientos cardiovasculares, endocrinológicas, dermatológicos, gastrointestinales, diabéticos, osteoarticulares, entre otras.

Las causas que originan la obesidad son múltiples e incluyen diversos factores, tales como la herencia genética, el comportamiento del sistema nervioso, endocrino y metabólico, y no menos importante el tipo o estilo de vida que se lleve.

Está acreditado que si se ingiere mayor cantidad de energía de la que nuestro organismo necesita, ésta se acumula en forma de grasa. Por ello la obesidad es producto del exceso de grasa. Como consecuencia de lo anterior pueden producirse diversas complicaciones como enfermedades cardiovasculares (hipertensión arterial, Infarto al miocardio, etc.) endocrinológicas (diabetes).

Desafortunadamente se ha demostrado también que la herencia juega un papel importante en esta enfermedad. El riesgo de que los hijos de padres obesos sufran esta problemática es 10 veces superior a lo normal. En parte ello se debe a sus tendencias metabólicas de acumulación de grasa, lo que se agrava con los hábitos culturales alimenticios y que contribuyen a repetir los patrones de obesidad de padre a hijo.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Salud 2000 elaborada por el Instituto Nacional de Salud Pública y la Secretaría de Salud, casi dos terceras partes de la población presentaron un índice de masa corporal (IMC) por arriba de lo normal.

La obesidad (más de 30 kg/m²) fue diagnosticada en 23.7% de los casos; el sobrepeso (entre 25 y 29.9 kg/m²) lo fue en 38.4%. El 36.2% tuvo un índice de masa corporal ideal (entre 18.5 y 24.9 kg/m²) y 1.8% tuvieron lo considerado como bajo peso (menos de 18.5 kg/m²).

Esto indica que existen alrededor de 30 millones de adultos en México con sobrepeso u obesidad, de ellos, 18.5 millones de adultos con sobrepeso, y 11.4 millones con obesidad.

La prevalencia de obesidad fue casi 50% mayor en las mujeres (28.1%), comparada con la de los hombres (18.6%). En contraste, la prevalencia de sobrepeso fue discretamente mayor en el sexo masculino (40.9 vs 36.1%).

El porcentaje de la población con obesidad o sobrepeso fue mayor, en relación directa con la edad. Pese a ello, un porcentaje significativo de los casos de menores de 29 años de edad tenían sobrepeso (33.3%) u obesidad (14.4%). Las mayores prevalencias se observaron entre los 40 y 59 años de edad. Sin embargo, las dos categorías de mayor edad (de 70 años o más) mostraron un descenso importante en la prevalencia de ambas anormalidades.

Al estratificar por sexo, se observa que la prevalencia de la obesidad es mayor a partir de los 30 años de edad en ambos sexos; sin embargo, el incremento en las mujeres es mayor. De los 40 a los 59 años de edad se encontró que 40% de las mujeres tienen obesidad, mientras que sólo la hubo en poco más de 20% en hombres. A partir de los 60 años de edad inició un decremento en la presencia de obesidad hasta llegar a 17% en mujeres, y a 10% en hombres de 80 años y más de edad, situación que es determinada por la sobrevida de la población.

Las poblaciones de los Estados de Coahuila, Tamaulipas, Campeche, Colima y Baja California presentaron las prevalencias más altas de obesidad, en poco más de 30% de su población; mientras que las poblaciones del Distrito Federal, Estado de México, Morelos, Sonora y Tlaxcala, presentaron las mayores prevalencias de sobrepeso, que fueron mayores de 40%.

Por lo que respecta a la enfermedad conocida como diabetes, ésta consiste en un desorden del metabolismo, es decir, del proceso que convierte el alimento que ingerimos en energía. La enfermedad se caracteriza por la incapacidad de producir o utilizar apropiadamente insulina, y afecta a la capacidad del cuerpo de convertir azúcares,

almidones y otros alimentos en energía. A largo plazo la hiperglucemia (alto nivel de azúcar en sangre) provoca daños en los ojos, corazón, extremidades inferiores, riñones, en general a todo el organismo, ya que la base patológica de esta enfermedad es la microangiopatía vascular (daño a los vasos más pequeños).

Los síntomas de hiperglucemia pueden incluir la micción frecuente, sed excesiva, hambre extremada, pérdida inexplicable de peso, visión borrosa, y susceptibilidad de ciertas infecciones.

Desafortunadamente no existe aún una cura para la diabetes. Por lo tanto, la atención para personas afectadas por esta enfermedad consiste en tratar de controlarla manteniendo los niveles de glucosa en la sangre lo más cercanos posibles a los normales.

Cabe mencionar que un buen control de la enfermedad puede ayudar enormemente a la prevención de complicaciones de la diabetes relacionadas al corazón y el sistema circulatorio (básicamente a los vasos de calibre mínimo), los ojos, riñones etc..

Para ello es preciso implementar las siguientes medidas básicas: una dieta planificada, actividad física, toma correcta de medicamentos y chequeos frecuentes del nivel de azúcar en la sangre.

Es importante reconocer que gracias a una serie de avances científicos y tecnológicos, en la actualidad se cuenta con mejores herramientas que permiten un mejor control del nivel de azúcar en la sangre.

Hoy es común ver pacientes de diabetes controlar su enfermedad mediante insulina, con inyecciones diarias, o mediante bombas de insulina. Esto nos indica

que va en aumento la diabetes mellitus tipo I, la tipo II es controlada con medicación oral y dieta.

Recientemente la “ Food and Drug Administration (FDA) ” ha aprobado el Humalog, un nuevo tipo de insulina de acción rápida que es de tipo humana al parecer es mejor ya que no proviene de animales, es de origen humano.

Las investigaciones más avanzadas buscan desarrollar una pequeña bomba de insulina implantable que haga innecesarias las inyecciones. Adicionalmente continúa el progreso en la confección de aparatos con los que los pacientes pueden medir su nivel de glucosa en su propio hogar, aparatos cada vez más pequeños y más rápidos que los modelos antiguos y cuyo funcionamiento utiliza muestras de sangre más pequeñas.

Sin embargo, a pesar de todos los avances científicos y tecnológicos en el tratamiento de la diabetes, la educación del paciente sobre su propia enfermedad constituye la herramienta fundamental para el control de la diabetes.

Quienes padecen esta enfermedad, a diferencia de las personas con una problemática de salud distinta, no resuelven su enfermedad con una simple toma de medicamento, olvidándose de ella el resto del día. Cualquier cambio en su ingesta de alimentos, de ejercicio, de nivel de estrés, u otros factores, puede afectar seriamente el nivel de azúcar en la sangre.

Por lo tanto, cuanto más y mejor conozcan los pacientes los efectos de estos factores y en general de la enfermedad, mejor será el control que puedan ganar sobre su condición.

Es imprescindible que la población en general sepa qué puede hacer para prevenir o reducir el riesgo de complicaciones de la diabetes.

En México la diabetes es la primera causa de muerte desde el año 2000. Aparentemente, la mortalidad en México es más alta en mujeres mayores de 55 años, aunque hay reportes de tasas superiores en el sexo masculino.

Un paciente con diabetes tiene una disminución en su expectativa de vida, en comparación a una que no tiene diabetes.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Salud 2000 elaborada por el Instituto Nacional de Salud Pública y la Secretaría de Salud, el antecedente de tener familiares directos, padre o madre, con diagnóstico de diabetes fue común en la población. El 22.3% de los participantes mencionaron que uno de sus padres había tenido o tenía diabetes, 3.3% de los casos tuvo este antecedente en ambos padres.

El 10.5% de los adultos de 20 años o más de edad acudieron durante los últimos 12 meses a un servicio médico preventivo para que les realizaran una prueba de detección de diabetes. Acudieron principalmente a instalaciones médicas del IMSS, de la SSA, y a servicios privados.

De los que acudieron a hacerse este estudio, 22.2% lo hicieron porque presentaban síntomas relacionados con la diabetes y 87.8% recibieron el resultado de su glicemia. Casi la cuarta parte de los individuos que recibieron sus resultados tuvieron diagnóstico de diabetes. De ellos, 88.2% recibió el tratamiento correspondiente.

La prevalencia de diabetes en los individuos de 20 años o más de edad fue de 7.5%. De los individuos con diabetes, 77.3% ya conocía el diagnóstico y 22.7% fue identificado en su participación en la encuesta.

Al expandir estos resultados se estimó que existen al menos 2.8 millones de adultos que se saben diabéticos, sin contar los 820 mil sujetos que están afectados pero no habían sido diagnosticados.

La prevalencia varió con la edad de los individuos. La más alta se encontró en los sujetos de entre 70 y 79 años de edad (22.4%), y la más baja en los de 20 a 39 años (2.3%). Pese a ello, una proporción importante de los casos inició su enfermedad antes de los 40 años de edad.

La relación que guardan la presencia de diabetes mellitus y el nivel de escolaridad es inversamente proporcional, es decir, se presenta con mayor frecuencia en los grupos con menor escolaridad. Mientras que para los sujetos que contaban con secundaria o con un mayor nivel escolar la prevalencia fue menor a 5% para aquellos que contaban únicamente con educación preescolar o de primaria, se duplicó, y para los que no contaban con ningún nivel escolar, la prevalencia se triplicó.

La presencia de esta patología se incrementó de acuerdo con el antecedente familiar de diabetes mellitus. Cuando se reportaba que ninguno de los padres tuvo esta patología, la prevalencia fue de 6.1%, menor que la prevalencia total con el antecedente de un padre con diabetes; la prevalencia se incrementó a 10.2, y cuando ambos padres presentaron esta patología, la prevalencia llegó a 19.5%.

Es importante reconocer que, a pesar de encontrar una elevada prevalencia de diabetes, estos datos subestiman la prevalencia real. Esta limitación se debe a varios factores. La utilización de la glucemia capilar como método de escrutinio, el alto porcentaje de las mediciones sin ayuno previo y la ausencia del uso complementario de la curva de tolerancia a la glucosa oral en los casos con glucemia limítrofe son las explicaciones principales del problema. Además, 6.1% de los adultos entrevistados no tuvieron una medición de la glucemia capilar.

En Estados Unidos de Norteamérica, la diabetes es una enfermedad crónica que afecta las vidas de unos 16 millones de personas en los Estados Unidos, de los cuales 5,4 millones ni siquiera saben que tienen la enfermedad. Cada día se diagnostican 2.200 nuevos casos de diabetes, y se estima que cada año se identifican 780.000 casos.

El costo socioeconómico de la diabetes es enorme. Se ha estimado que cuesta 98,000 millones de dólares al año, de los cuales 44,000 millones son costos directamente de la enfermedad y 54,000 millones relacionados indirectamente. La diabetes es la sexta causa de muerte por enfermedad en los Estados Unidos, y los diabéticos tienen de dos a cuatro veces más posibilidades de padecer enfermedades del corazón (infarto al miocardio).

El crecimiento de la enfermedad a nivel mundial es especialmente alarmante. La Organización Mundial de la Salud (OMS) prevé que el número de nuevos casos de diabetes se doblará en los próximos 25 años de 135 millones a cerca de 300 millones. Mucho de este crecimiento tendrá lugar en países en desarrollo donde la edad, dietas poco saludables, obesidad y estilos de vida sedentarios contribuirán a la aparición de la enfermedad.

De acuerdo con una encuesta reciente, alrededor de 86,000 miembros inferiores se amputan anualmente debido a complicaciones de la diabetes.

La diabetes es la primera causa de insuficiencia renal Terminal.

La diabetes es la primera causa de ceguera en adultos de 20 a 74 años.

Respecto de las enfermedades cardiovasculares (ECV), es decir, del corazón y de los vasos sanguíneos, suelen ser fenómenos agudos que se deben sobre todo a obstrucciones que impiden que la sangre fluya hacia el corazón o el cerebro. La causa más frecuente es la formación de depósitos de grasa en las paredes de los vasos sanguíneos que irrigan el corazón o el cerebro.

Las enfermedades cardiovasculares son la principal causa de muerte en todo el mundo. Cada año mueren más personas por estas enfermedades que por cualquier otra causa.

Se calcula que en 2005 murieron por esta causa 17.5 millones de personas, lo cual representa un 30% de todas las muertes registradas en el mundo; las muertes por estas enfermedades afectan por igual a ambos sexos y más del 80% se producen en países de ingresos bajos y medios.

Se calcula que en 2015 morirán cerca de 20 millones de personas y por la tendencia que se observa, se prevé que sigan siendo la principal causa de muerte.

Las causas de las enfermedades cardiovasculares están bien definidas y son bien conocidas. Las más importantes son los llamados "factores de riesgo modificables": dieta malsana, inactividad física y consumo de tabaco.

Los efectos de la dieta malsana y de la inactividad física pueden manifestarse como "factores de riesgo intermedios": aumento de la tensión arterial y del azúcar y los lípidos de la sangre, sobrepeso y obesidad.

Los principales factores de riesgo modificables son responsables de aproximadamente un 80% de los casos de cardiopatía coronaria (infarto al miocardio) y enfermedad cerebrovascular (infarto cerebral o enfermedad vascular cerebral).

Las ECV (Enfermedad Vascul ar Cerebral) afectan a muchas personas de mediana edad, y a menudo reducen gravemente los ingresos y los ahorros de los pacientes y de sus familias. Los ingresos que dejan de percibirse y los gastos en atención médica socavan el desarrollo socioeconómico de las comunidades y de los países.

Las ECV suponen una gran carga para las economías de los países. Por ejemplo, se calcula que en el decenio 2006-2015 China perderá US\$ 558 000 millones de renta nacional debido a las cardiopatías, los AVC (Accidente Vascul ar Cerebral) y la diabetes.

Al menos un 80% de las muertes prematuras por cardiopatía y AVC podrían evitarse con una dieta saludable, actividad física regular y abandono del consumo de tabaco.

Es posible reducir el riesgo de ECV realizando actividades físicas de forma regular; evitando la inhalación activa o pasiva de humo de tabaco, consumiendo una dieta rica en frutas y verduras, evitando los alimentos con muchas grasas, azúcares y sal, y manteniendo un peso corporal saludable.

Es de reconocer la labor de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en materia de combate a estas enfermedades al poner especial énfasis en aumentar la concientización acerca de la epidemia de enfermedades crónicas, crear entornos saludables, especialmente para las poblaciones pobres y desfavorecidas, frenar e invertir la tendencia al aumento de los factores de riesgo comunes de las enfermedades crónicas, tales como la dieta malsana y la inactividad física, y prevenir las muertes prematuras y las discapacidades evitables causadas por las principales enfermedades crónicas.

Por ello es tarea prioritaria que nuestras autoridades redoblen esfuerzos en campañas de información que logren llegar a la población de manera mas efectiva, sobre todo si consideramos que de acuerdo a información de la Sociedad Mexicana de Cardiología (SMC), más de la mitad de las personas que sufren un infarto al corazón fallece antes de que lleguen los servicios médicos y una cantidad importante de quienes sí reciben la atención queda con secuelas que pueden llegar a ser discapacitantes.

De acuerdo a dicha SMC, las enfermedades cardiovasculares representan la principal causa de muerte en el país, con alrededor de 25 mil decesos al año.

Los especialistas del SMC refirieron –citando estadísticas oficiales– que un tercio de los mexicanos padece hipertensión arterial, 10 por ciento es diabética y más de 40 por ciento registra niveles altos de colesterol.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Salud 2000 elaborada por el Instituto Nacional de Salud Pública y la Secretaría de Salud, el 29% de la población adulta refirió que uno de sus padres tuvo o tiene hipertensión arterial. El 6.3% de los adultos tuvo este antecedente en ambos padres.

El 16.4% de la población estudiada refirió que su padre o madre habían tenido o tuvieron problemas de corazón, sólo 1.9% mencionó que ambos padres tuvieron o tienen ese tipo de problemas.

Algo que es alarmante es que si bien estos males han afectado tradicionalmente a individuos de 50 o 60 años de edad, recientemente se observa en los hospitales a personas de menor edad, incluso algunos que apenas rebasan los 30 años.

En síntesis, México ocupa el segundo lugar en obesidad en el mundo, según estudios realizados por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico

(OCDE), 30% de los mayores de 20 años tienen hipertensión, 10.7% diabetes, 12.7% pre-diabetes, y dos de cada tres mexicanos tiene sobrepeso y obesidad.

Sonora junto con Baja California se disputan el lugar número uno en enfermedades cardiovasculares, hipertensión, diabetes y colesterol por la alimentación en carbohidratos, cárnicos y grasas que predomina en la zona norte del país, lo que hace a Sonora uno de los estados en el mundo con mayor problema en la materia.

Siendo las enfermedades cardiovasculares, la obesidad y la diabetes un foco rojo de alerta en nuestro estado es imprescindible tomar acciones drásticas conducentes a prevenirlas, detectarlas y darles el tratamiento necesario correspondiente con la finalidad de incrementar la calidad de vida en los sonorenses.

Sin duda alguna el cuidado de la salud de los sonorenses es el cuidado de nuestro futuro, ya que depende de su nutrición y su salubridad el grado de producción y desarrollo que se tiene en el futuro.

Por lo anterior, la iniciativa establece como obligación del Gobierno del Estado la promoción, prevención y control de las enfermedades cardiovasculares, la obesidad y la diabetes.

Se propone elaborar y ejecutar un programa contra las enfermedades cardiovasculares, la obesidad y diabetes.

Se establece la certificación “ empresa saludablemente responsable ” a todos aquellos restaurantes, comidas económicas, fondas y demás establecimientos que vendan alimentos preparados y ofrezcan al público o ubiquen en cada mesa del establecimiento, conjunta o separadamente con la carta principal, una cartilla que contenga un listado de diferentes comidas elaboradas con alimentos sin sal agregada, sin azúcar

agregada, de bajo contenido graso, desglosando su composición en: calorías, carbohidratos, proteínas, grasas, sodio, glucosa, y con otras indicaciones que las autoridades sanitarias consideren necesarias para hacer efectivos los objetivos de la presente ley

JUSTIFICACION.

Esta iniciativa adiciona en su artículo 3 en donde se establece la obligación al Gobierno del Estado en materia de salubridad general, dentro de su jurisdicción, la programación, organización, coordinación, operación, supervisión y evaluación de la prestación de servicios, el de promocionar, prevenir y controlar las enfermedades cardiovasculares, la diabetes y la obesidad, ya que son el principal problema de salud en la actualidad sonorense.

Se adiciona en su fracción XIV en razón de darle continuidad al orden lógico del artículo, siendo que se adiciona el capítulo de Enfermedades Cardiovasculares, Obesidad y Diabetes en el Título Décimo, después de los programas de alcohol y tabaquismo.

En el artículo 23 del título tercero, se adiciona una fracción para que sea considerado como un servicio básico la promoción de la información relacionada a las enfermedades cardiovasculares, obesidad y diabetes, su detección y su tratamiento, ya que representan las principales enfermedades en el estado para que se les dé de manera especial.

En la fracción III del artículo 87 del título séptimo en donde se obliga a dar educación de la salud se adiciona la orientación y la capacitación en enfermedades cardiovasculares, obesidad y diabetes.

Así mismo se reforma la denominación del título décimo para adicionar las enfermedades cardiovasculares, obesidad y diabetes, junta a los programas contra las adicciones, y se adiciona el capítulo IV como de enfermedades cardiovasculares, obesidad y diabetes en razón de que es un tema que se debe de tomar como alerta y darle especial tratamiento como al alcoholismo y el tabaquismo.

Se adiciona el artículo 148-Bis.

Con el fin de reglamentar los establecimientos que producen y comercializan alimentos para que sea una reforma integral en donde se pueda comer nutritivamente en cualquier lugar a donde vayas y así poder prevenir o controlar una enfermedad, se adiciona en el título duodécimo, el artículo 160-Bis.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de :

**DECRETO
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE
SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.**

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman la fracción III del artículo 87 y la denominación del Título Décimo y se adicionan la fracción XVII BIS al artículo 3º, la fracción XI BIS al artículo 23, un Capítulo IV al Título Décimo, con un artículo 148 BIS, así como un artículo 160 BIS, todos de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- ...

I a XVII.- ...

XVII BIS.- La promoción, prevención y el control de las enfermedades cardiovasculares, la obesidad y la diabetes

XVIII a XIX.- ...

ARTICULO 23.- ...

I a XI.- ...

XI BIS.- La promoción de la información básica relacionada con los cuidados personales elementales para la prevención, el control y el tratamiento de las enfermedades cardiovasculares, la obesidad y la diabetes.

XII.- ...

ARTICULO 87.- ...

I a II.-...

III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, enfermedades cardiovasculares, obesidad, diabetes, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.

**TITULO DECIMO
PROGRAMAS CONTRA LAS ADICCIONES, LAS ENFERMEDADES
CARDIOVASCULARES, OBESIDAD Y DIABETES**

**CAPITULO IV
ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES, OBESIDAD Y DIABETES**

ARTÍCULO 148 BIS.- Las autoridades sanitarias, en coordinación con la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, ejecutarán en el Estado el programa contra las enfermedades cardiovasculares, la obesidad y la diabetes que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I.- La prevención de las enfermedades cardiovasculares, obesidad y diabetes, mediante la facilitación de indicaciones de las medidas básicas a toda persona interesada.

II.- La detección y tratamiento de las enfermedades cardiovasculares, obesidad y diabetes.

ARTÍCULO 160 BIS.- A todos aquellos restaurantes, comidas económicas, fondas y demás establecimientos que vendan alimentos preparados y ofrezcan al público o ubiquen en cada mesa del establecimiento, conjunta o separadamente con la carta principal, una cartilla que contenga un listado de diferentes comidas elaboradas con alimentos sin sal agregada, sin azúcar agregada, de bajo contenido graso, desglosando su composición en: calorías, carbohidratos, proteínas, grasas, sodio, glucosa y con otras indicaciones que las autoridades sanitarias consideren necesarias para hacer efectivos los objetivos de la

presente ley, la Secretaría podrá otorgarles la certificación “empresa saludablemente responsable”.

Dicha certificación calificará a la empresa que la reciba para acceder a los beneficios de orden fiscal establecidos en la ley de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.

La Secretaría de Salud promoverá e incentivará, entre las empresas que se dediquen a la venta de alimentos, a obtener la certificación “empresa saludablemente responsable”, y difundirá entre los consumidores aquellas empresas que hayan recibido dicha certificación.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Hermosillo, Sonora, a 27 de mayo de 2008

A T E N T A M E N T E

DIPUTADOS PRI SONORA

DIP. JOSE LUIS MARCOS LEON PEREA.

DIP. CARLOS DANIEL FERNANDEZ GUEVARA.

DIP. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ.

DIP. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.

DIP. IRMA VILLALOBOS RASCON.

DIP. LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA.

DIP. HECTOR SAGASTA MOLINA.

DIP. HERMES BIEBRICH GUEVARA.

DIP. JOSE VICTOR MARTINEZ OLIVARRIA.

DIP. SERGIO CUELLAR YESCAS.

DIP. JUAN LEYVA MENDIVIL.

DIP. GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ.

DIP. PROSPERO MANUEL IBARRA OTERO.

DIP. ROGELIO MANUEL DIAZ BROWN RAMSBURGH.

**PRIMERA COMISION DE EXAMEN PREVIO Y
PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**MANUEL I. ACOSTA GUTIERREZ
LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA
SUSANA SALDAÑA CAVAZOS
CARLOS AMAYA RIVERA
REYNALDO MILLAN COTA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa, mediante acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por la ciudadana Ivonne Corral Gaona, mediante el cual presenta iniciativa de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Sonora, con el propósito de eliminar del citado ordenamiento, la constitución de capitulaciones matrimoniales como requisito legal para el perfeccionamiento de la figura jurídica del matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracción IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En atención, respeto y observancia al derecho de petición, consagrado como garantía constitucional por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que a toda petición

que se realice por algún ciudadano a cualquier autoridad, siempre que se formule por escrito y en forma respetuosa, deberá recaer una contestación, estimamos procedente abocarse al estudio y análisis de las cuestiones sometidas a resolución de esta Asamblea Legislativa, por los solicitantes señalados en el proemio de este dictamen, con el objeto de precisar, de conformidad con la normatividad aplicable y en observancia al principio de legalidad, los términos en que habrá de producirse la contestación respectiva, en consideración del derecho constitucional que les asiste a los peticionarios.

SEGUNDA.- Conforme a los términos y naturaleza jurídica de la pretensión deducida, es importante dejar asentado, que por disposición del artículo 125 de la Ley Orgánica de esta Cámara Legislativa, toda solicitud o memorial de particulares, corporaciones, autoridades o funcionarios que carezcan del derecho constitucional de iniciativa en términos del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se turnará a la Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa correspondiente, para que ésta dictamine si es de tomarse en consideración y, en caso afirmativo, proponga a la Comisión que deba turnarse para estudio y dictamen.

En tales condiciones, derivado de lo dispuesto en el numeral antes citado, esta Comisión tiene la facultad para entrar en el análisis del asunto materia del presente dictamen, sólo en lo relativo a determinar si la petición que fue elevada por la interesada es o no de la competencia de esta Soberanía y, en su caso, reúne los requisitos de procedibilidad que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables, para que, derivado de lo anterior, pueda obtenerse conclusión sobre si es de tomarse en consideración y proponga la Comisión a la cual debe ser turnado el asunto para su estudio de fondo y emisión del dictamen correspondiente, en atención a la materia de que se trate y de la competencia de las mismas; o bien que en consideración a la importancia, gravedad o trascendencia de la solicitud, los integrantes de esta Comisión la hagan suya.

TERCERA.- Esta Comisión, de conformidad con lo establecido en la parte final de la consideración anterior y en atención a la importancia que reviste el planteamiento realizado por la ciudadana Ivonne Corral Gaona, que en el caso concreto plantea una reforma al Código Civil para el Estado de Sonora, con el fin de perfeccionar la figura jurídica del matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, exponiendo para fundar su solicitud una serie de razonamientos de hecho y de derecho que describen claramente la situación por la que atraviesan los cónyuges que contraen matrimonio por ese régimen al desconocer los efectos y requisitos a cumplirse al celebrar ese acto, así como las consecuencias que se pueden producir por el desconocimiento de la norma en ese rubro.

En relación con lo anterior, esta Comisión considera que la propuesta planteada contiene elementos de interés general que son competencia directa de esta Soberanía y por plantearse en términos propositivos, son razones suficientes para que sea tomada en consideración en este Poder Legislativo y, derivado de ello, pueda ser turnada por esta Asamblea a la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para que ésta en su momento resuelvan lo conducente.

En tal sentido, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, turnar a la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, el escrito presentado por la ciudadana Ivonne Corral Gaona, mediante el cual presenta iniciativa de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Sonora, a efecto de que cuando la citada Comisión se encuentre en el estudio de la temática planteada en el escrito de mérito, este sea tomado en consideración.

Finalmente, por estimarse que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica de este Congreso, se solicita la dispensa del trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 26 de mayo de 2008.

**DIP. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ
PRESIDENTE**

**DIP. LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA
SECRETARIO**

**DIP. SUSANA SALDAÑA CAVAZOS
SECRETARIA**

**DIP. CARLOS AMAYA RIVERA
SECRETARIO**

**DIP. REYNALDO MILLAN COTA
SECRETARIO**

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.